



301809

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

90

ESCUELA DE DERECHO

Con Estudios Incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México

2ej.

LA IMPROCEDENCIA DE LA APELACION EXTRAORDINARIA
EN NUESTRO SISTEMA PROCESAL

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :

Licenciado en Derecho

P R E S E N T A :

DAVID JESUS VELASCO SANTIAGO

PRIMERA REVISION

Lic. Javier González Del Valle

SEGUNDA REVISION

Lic. Vicente Refreger Saucedo

MEXICO, D. F.

1992



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

2

CAPITULO II

LA IMPUGNACION

2.1.-Concepto.	39
2.2.-Los Medios de Impugnación.	48
2.3.-Tipos de Impugnación.	54

CAPITULO III

LOS RECURSOS

3.1.-Concepto.	59
3.2.-Clasificación.	68

CAPITULO IV

EL RECURSO DE APELACION EXTRAORDINARIA

4.1.-Concepto.	73
4.2.-Procedencia.	75
4.3.-Substanciación.	113
CONCLUSIONES.	120
BIBLIOGRAFIA.	126

I N T R O D U C C I O N

Los medios de impugnación son figuras procesales tendientes a refutar la legalidad de los pronunciamientos y determinaciones dictadas por la autoridad judicial.

Generalmente han sido identificados los conceptos de medios de impugnación y de los recursos, como si estas expresiones fueran sinónimas; sin embargo, como se verá más adelante estas figuras guardan entre sí la relación de género y especie, respectivamente.

En el derecho Positivo Mexicano, los medios de impugnación a las resoluciones judiciales son muy diversos, de tal manera que los podemos encontrar regulados en forma de incidentes, como procedimientos autónomos, como recursos ordinarios, o como recursos extraordinarios.

En tal virtud, se puede afirmar que todo recurso será siempre un medio de impugnación, pero no todos los medios de impugnación serán recursos. En otras palabras, todo recurso es en sí un medio de impugnación, que persigue des

truir o enderezar la acción judicial, en razón de la aplicación incorrecta o la falta de aplicación del precepto -- legal adecuado.

Debemos señalar que para los propósitos de este trabajo, estudiaremos la institución del recurso, considerándola en la figura extraordinaria, que será desarrollada en líneas posteriores, a fin de establecer una distinción --- frente a los recursos ordinarios y demás medios de impugnación, que se encuentran previstos y reglamentados en el -- derecho positivo nacional, para criticar la legalidad y -- justicia de las resoluciones judiciales pronunciadas por-- la autoridad, en el ejercicio de la función jurisdiccional que le ha sido encomendada.

Independientemente de la definición que se adopte, -- pensamos que aquella que pretenda proporcionar un concepto de la figura del recurso, en la forma especial, debe destacar que el objeto o fin que persigue su promovente es el - de declarar nulo todo el procedimiento.

Debemos partir de la base de que al interponer alguno de los recursos, considerados como ordinarios, se hace valer con la intención de alterar el sentido de la resolu---

ción que se combate; por el contrario, al reclamar la nulidad de todo lo actuado en un juicio, se hace con el propósito claro de restablecer el orden jurídico y procesal, a fin de reponer el procedimiento total o parcialmente, pero sin atacar el sentido de la resolución pronunciada por el órgano jurisdiccional.

Cabe señalar, que al promover la modificación o revocación de determinado pronunciamiento, o bien, al reclamar la nulidad de un procedimiento, el inconforme hace valer en ambos casos, medios de impugnación que refutan la función jurisdiccional, sin embargo, entre tales impugnaciones se origina una distinción que proviene del enfoque del fin que se persigue

De esta manera, pensamos que la figura del recurso, como tal, responde a la idea de obtener, en base a un nuevo examen, un resultado distinto al logrado originalmente y por otro lado, en forma diversa, consideramos que al reclamar la nulidad del acto judicial se dirige la impugnación, fundamentalmente, a combatir la eficacia de dicho acto.

Consideramos que la nulidad debe ser entendida como--

sanción, en virtud de la cual la ley priva a un acto judicial de sus efectos normales, cuando en su ejecución no se han dejado satisfechos los requisitos esenciales que establece la propia ley.

Los actos procesales pueden ser nulos, como en el caso de los artículos que se deben a una disposición legal, o bien, cuando se afectan las formalidades esenciales del procedimiento, de tal manera que se deje sin defensa a alguna de las partes.

En ese orden de ideas, resulta que los actos procesales perfectos pueden ser examinados en lo que se refiere a su forma y también a su contenido. En razón de lo formal, han sido satisfechos todos los requisitos; sin embargo, -- por lo que toca a su contenido, puede incurrir en violaciones a normas de carácter sustantivo o adjetivo que se aplicaron inexactamente o que se dejaron de aplicar.

También puede carecer el acto procesal de algún elemento esencial que afecte la constitución misma del acto, considerándolo aisladamente o formando parte de la relación procesal. En este caso el acto es nulo y se puede -- combatir a través de instrumentos impugnativos especiales,

como la apelación extraordinaria y la nulidad de actuaciones, que se encuentran reglamentadas en el derecho positivo. En el caso de la apelación extraordinaria no compartimos la idea de que permanezca en nuestra legislación, por razones y motivos que se verán en el capítulo correspondiente.

En resumen, pensamos que no deben confundirse los recursos, con el carácter especial como los que han sido referidos, con los procesos anulatorios, evitando asimismo, atribuir a la figura del recurso el efecto de nulidad, fundamentalmente, porque el recurso se establece para objetar una resolución válida, pero de contenido ilegal, buscando alterar su sentido, y el medio de impugnación, como lo es la apelación extraordinaria, reclamar la nulidad de todo un procedimiento para restablecer el orden jurídico-procesal.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS.

El hombre desde todos los tiempos se ha desenvuelto en sociedad y por lo mismo, se ha visto asistido de derechos y obligaciones con las demás personas que lo rodeaban, y viceversa; pero desde esos tiempos remotos, ha tratado de conseguir más de lo que realmente le corresponde, y al tratar de lograr tal fin, vulnera los derechos de terceras personas. Las personas que se han visto agraviadas en este sentido, desde luego, tratan de recuperar lo que han perdido y restituir sus bienes nuevamente a su patrimonio.

Pero aun en esa sociedad se vislumbró la necesidad de crear un organismo que reuniera la fuerza física y moral para proporcionar la seguridad colectiva y el bien general para lo cual, todas las familias que integraban esa sociedad, formaron un grupo de personas con rectitud, moralidad e imparcialidad probadas, a las cuales les confirieron el carácter de autoridad competente para dirigir los conflictos que se les planteaban, así como para hacer respetar sus decisiones por medio de la coacción si se hacía necesaria, para lo cual contaban con el apoyo de las familias que componían aquel conglomerado.

Pero este organismo no siempre fallaba todos los negocios, sino que delegaron en personas llamadas jueces el conocimiento de determinados asuntos que no revestían un interés directo para la sociedad.

Al principio, el procedimiento fue oral y se concretaba a la demanda del actor, la contestación del demandado y la sentencia por parte del juzgador; más tarde se vió la necesidad de aportar el medio de convicción al juez por lo que se crea la prueba, empezando por la confesional y la testimonial.

Con el nacimiento del Estado y caminando velozmente hasta nuestra época, es cuando más se hace necesario que se encuentre el concepto de proceso, entendiéndose que proceso es la función pública desarrollada por el Estado que declara si una voluntad abstracta de la ley ampara una situación concreta. Por otra parte, Chiovenda dice que proceso de impugnación es "un procedimiento plural dentro de una misma relación procesal" (1)

(1) CHIOVENDA GIUSEPPE. Instituciones de Derecho Procesal-Civil. España. Ed. Revista de Derecho Privado. 1954.-- 2a edición. Tomo III. Pag. 380.

El Derecho Procesal Civil satisface una función eminentemente pública, y al Estado le está encomendado impartir justicia a los particulares en la medida que estos la reclamen, valiéndose de funcionarios y organismos, o sea, los jueces y tribunales que todos conocemos; labor que se cumple resolviendo conforme a Derecho y con apego a las -- normas previamente elaboradas por el legislador para tal fin.

Ahora bien, para llevar al cabo un estudio que refleje el pensamiento del universo, es indispensable la consulta de la historia del Derecho que es la encargada de revelarnos las formas de acontecimientos de producción y modificación del Derecho en sus variadas acepciones.

a) EGIPTO.-Sobre las instituciones y procedimientos judiciales de los egipcios hay un poco que decir, tal es así que la historia universal registra pocos datos al respecto, y solo nos asevera que estos señores sí conocieron las jerarquías judiciales, una diversidad de instancias y algunos recursos que de unos a otros jueces llegaban hasta el tribunal superior, el que estaba integrado por treinta miembros.

"El conocimiento en primera instancia sobre asuntos -

concernientes a la religión, de causas criminales y negocios civiles, eran de la competencia de cada jurisdicción, la que estaba presidida por un decano que era elegido entre los sacerdotes. En Tebas, Memphis y Heliópolis se hallaban las tribus superiores o jueces que conocían de los negocios apelables o de primera instancia". (2)

b) ISRAEL.-Dado que en las primeras fechas del mundo se tenía la concepción de que los ancianos eran sabios -- por su larga experiencia, su moderación de las pasiones terrenales y la inspiradora virtud de la rectitud, la equidad y la justicia; desde su nacimiento el pueblo hebreo -- fue gobernado por ancianos.

Cuando llegó Moisés al poder, los judíos pensaron que era la desgracia que dios les enviaba, pero cuando Moisés demostró tanto a los ancianos como al pueblo hebreo la equidad con que administraba justicia, es entonces cuando verdaderamente es reconocido como el gran jefe del pueblo judío. En virtud de que a Moisés solo, le era materialmente imposible impartir justicia al pueblo que requería, optó por relegar su mandato en otros hombres y para ello es-

(2) JOSE DE VICENTE Y CARAVANTES. Tratado Histórico Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil. Madrid. Imp. de Gaspar y Roig. 1856-1879, Tomo I. Pags. 18 y 19.

cuchó el consejo de su "Sugre Jethra" que le decía; que -- esos hombres fueran rectos y con ánimo recto, pero que temieran a dios, que amaran la verdad pero que fueran enemigos de la avaricia para que pudieran dar justicia al pueblo en todo tiempo. Con base en esto, Moisés eligió a los que dió mando sobre otros y les llamó "hombres que mandaban, principes del pueblo, centuriones, quinquenarios y de canos".

De las resoluciones que dictaba el jefe de los diez -- hombres se apelaba para, ante el de cincuenta; de este para ante el de cien, de los centenarios para ante el tribuno y en la cúspide de la pirámide estaba el consejo supremo de los ancianos que fallaban junto con Moisés de la apelación de los negocios. Estos administradores de justicia de que he hablado, eran los jefes supremos de la milicia -- que se conservaron en igual forma aun en tiempos de los -- reyes; el jefe supremo militar que era el segundo del rey; los principes de los tribunos que fungían como capitanes -- de las tropas de sus distritos en tiempos de guerra, y como jueces o magistrados en tiempos de paz.

Según la ley de Moisés, en cada ciudad debía haber -- jueces que tuvieran jurisdicción sobre los lugares y comarcas más cercanas, y de su sentencia podía apelarse y aún --

llevar las causas graves al jefe de la República, al sumo-sacerdote y hasta el rey.

"Este sistema duró hasta la época de los macabeos en que se constituyó una tribu suprema llamada Sanhedrin (junta de personas sentadas), diferente a los consejos de ancianos y que conocía de todas las apelaciones". (3)

c) GRECIA.--Los magistrados atenienses se elegían por el pueblo, o por suerte, y esto era así porque el imperio y la jurisdicción residían en el *populus*.

Había los fueros civil y criminal, que los constituyó Solón y los tribunales sobresalientes de Atenas fueron--- los siguientes:

El areópaga, compuesto de personas llamadas arcontes, elegidos por suerte y con duración perpétua en el cargo y el tribunal de los efetas que conocían de causas criminales.

El tribunal Prhitanio, que en un principio se componía de cincuenta jueces elegidos de entre las personas que integraban las tribus del pueblo, luego se aumentó a un nú

mero de quinientos jueces anuales; era un tribunal superior especializado en el conocimiento de asuntos civiles, de vez en cuando conocía de asuntos penales, pues el que condenó a Sócrates a tomar la cicuta.

El Heliástico, al que así se le llamaba por el número de jueces que lo componían. La particularidad de este tribunal era que se celebraban los juicios al aire libre para que no se dudara de su justicia, desde el Olimpo. Los jueces eran elegidos por el pueblo y no podía escusarse a ellos de su cargo; se dividían en:

1.-Los Thesmostetas, quienes daban la acción a los litigantes e instauraban el juicio, examinado primero el hecho de la contienda y persuadían a la parte actora y demandada a que transigiesen sus negocios o los sometieran en árbitros; si lo lograban veían si competía acción al actor para demandar el juicio, la ley en que se fundaba y si la controversia era de hecho o de Derecho, si se probaría con testigos o con instrumentos; después veían las excepciones que impedían el ingreso en el juicio y según ellas, se negaban o concedían, la introducción de la acción en el juicio formal sobre el fondo del negocio, ya en el tribunal heliástico, ya en la phritanio era la intimidación que el-

demandante hacía al demandado para que le siguiese o se presentara ante los jueces, y si se negaba a ello, podía-compelérsele por fuerza y llevarlo; pero el reo podía evitarlo depositando la décima parte de lo demandado, y si no se presentaba en juicio se le condenaba al pago de todo lo que demandaba el actor; si la ausencia era por enfermedad, por motivos justos podía pedir plazo el reo, alegando la causa, a cuya petición tenía que diferir la audiencia el magistrado.

El reo también tenía acción para anular el juicio en que se le había condenado sin citarlo; interpuesta la acción se procedía a la elección de los jueces que habrían de decidir el juicio, los cuales antes de aceptar juraban-solemnemente sentenciar con apego a Derecho. Substanciado que era el procedimiento por los jueces y las partes en un juicio oral, se dictaba la sentencia que se calculaba por número de votos, se redactaba por escrito y se escribía en la columna negra para que todos se enterasen de las sentencias de los tribunales phritanio, heliástico y del areópaga; cuyas resoluciones eran inapelables.

2.-Los Arbitros.-Para contratos privados fueron establecidos por una ley de Solón que decía: "Si los ciudada -

nos quieren elegir un árbitro para terminar sus dificultades sobre intereses particulares toemn el que quieran de común acuerdo, sujetándose a lo que haya decidido sin poder recurrir a otro tribunal y siendo por ello irrevocable la sentencia del árbitro.

3.-Había también otros árbitros que tenían carácter y se elegían por suerte, conocían de causas criminales y de las públicas, sus fallos sí estaban sujetos a apelación.

4.-Los Efóros.-Conocían de negocios privados, aunque después conocieron de causas mayores; el procedimiento era sencillo, se oía al actor y al demandado que exponía sus peticiones, se admitían pruebas testimoniales e instrumentales y se dictaba sentencia, la que no era apelable.

d) ROMA.-En el Derecho Romano encontramos tres épocas y tres sistemas de procedimientos judiciales que son el de las acciones de la ley, el procedimiento por medio de fórmulas u ordinario y el procedimiento extraordinario.

El sistema de la Legis acciones se singularizaba por un espíritu exclusivo y formalista que caracterizaba los -

primeros tiempos de Roma. Con una palabra inexacta que es capara por falta de experiencia del demandante y la leve alteración en los términos de los actos simbólicos, le hacía perder su derecho y por consiguiente el juicio. Este sistema de tipo primitivo sólo se aplicaba a los ciudadanos y las autoridades que tenían su jurisdicción, eran los reyes, los cónsules, pretor, los ediles, los decenviros y los procónsules.

Aquí encontramos cinco acciones de la ley, de las cuales tres son formas de proceder para llegar a la resolución y fallo del litigio y las últimas formas que enumeraré se aplicaban para la ejecución de la sentencia.

-La actio sacramenti.-Era una reclamación por obligaciones o bien por derechos de propiedad, y consistía en -- una apuesta ante el magistrado al que se daba una suma de dinero que perdía el que era vencido, para que se aplicara a los gastos del juicio.

-La judicis postulatio.-Era la demanda dirigida al magistrado, solicitando un jus que resolviera la controversia, sin que se celebraran apuestas procesales.

-La condictio.-Por medio de la cual intimidaba con pa

labras solemnes un acreedor a su deudor ante un magistrado para que, treinta días después se presentara a contestar - la demanda, y si no lo hacía, se le tenía por confeso.

-La manus injectio.-Por medio de la cual el acreedor - que ganaba el juicio, le tomaba el pescuezo al deudor y lo sacaba a venta en el mercado, y si no era comprado en tres días, el acreedor lo hacía su esclavo.

-La pignosis capio.-Que consistía en que el acreedor - tomara algún objeto del deudor a efecto de cobrarse la deu - da, y para eso, el primero debería gesticular y mencionar - algunas palabras. Esta era la única acción en que no era - necesario la presencia del magistrado.

"El sistema de las acciones de la ley partió desde -- los primeros años, de Roma hasta el tiempo de Cicerón, y - fue abolido, primero por la ley aebutia y más tarde, por - dos leyes de Julia". (4)

(4) M. ORTOLAN. Explicación Histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano. Madrid. 7a. ed. Lib. de hi - jos de Leocadio López. 1912. Parte II, Libro II. Pag.- 119.

El segundo fue el procedimiento formulario y ordinario que introducido por la ley de Julio Cesar y otra de -- Augusto, subsistió hasta el reinado de Diocleciano. Era -- un procedimiento menos complicado que el anterior; aquí el magistrado ejercía al mismo tiempo las funciones de juez, -- o sea, que por sí mismo terminaba el pleito.

En este período la elección de la fórmula era también de capital importancia, y si se erraba en su elección se -- perdía el litigio; la fórmula constaba de las siguientes -- partes: "La demonstratio, que señalaba la cosa que es objeto del litigio y los hechos alegados por el demandante. -- La intentio, que precisa y resume la pretensión del demandante. La condenatio, con la cual se daba orden al juez -- para condenar o absolver". (5)

En el procedimiento extraordinario o tercer sistema, -- la acción ya no es una forma determinada y sacramental de proceder, ni el derecho conferido por el magistrado para -- reclamar ante el juez lo que se le debe, ni la fórmula que

(5). SOHM, Rodolfo. Instituciones de Derecho Privado Romano. Biblioteca de la revista de Derecho Privado. 1928. Vol. I. Pags. 406 y 407.

confiere y determina este derecho. En este sistema la acción en el derecho de ir directamente ante la autoridad judicial competente, reclamando lo que es nuestro poder; esa autoridad la tenía el prefecto del pretorio que era solo - el lugar-teniente del emperador.

En época de la República, tan pronto se pronunciaba la sentencia ésta adquiría autoridad de cosa juzgada y las partes se encontraban con que la resolución no podía ser - impugnada para obtener la modificación del contenido de la misma

Bajo el imperio, quedó abierto el camino para agredir toda clase de sentencias por medio de la figura jurídica - de la *apellatio*, y lo probable es que haya sido establecida por una ley "*julia judicaria*", teniendo como origen el derecho que tenía todo magistrado bajo la República de oponer su veto a las decisiones de un magistrado igual o de inferior categoría; este era la *interetio*.

La parte que entablaba apelación en contra de una sentencia debía dirigirse a un magistrado que hubiese entregado la fórmula, o sea, que la apelación era llevada al magistrado superior; por ejemplo, del pretor ante el prefecto

to del pretor, y al emperador que juzga en último término.

La apelación reviste un carácter suspensivo puesto -- que detiene la ejecución de la sentencia de la que se puede aún apelar, hasta llegar al último grado de jurisdicción.

c) ALEMANIA.-Los germanos se gobernaban por reyes elegidos entre la nobleza, en las juntas y en las congregaciones generales; llevaban una vida errante y aventurera por lo que estaban muy atrasados en la civilización, y era el motivo por el que no tenían nada escrito sobre leyes y tribunales, así que el Poder Judicial residía en asambleas populares, las cuales al juzgar los hechos aplicaban el derecho. Esas juntas se celebraban todos los meses en los días de luna nueva y plenilunio, los negocios de poca trascendencia eran juzgados por los principales para la decisión de los asuntos graves como la elección del rey, actos criminales y civiles, conferenciaban y votaban, y solo los sacerdotes podían imponer el silencio, ya que dichas reuniones las hacían con el pueblo con igualdad de voz y voto.

Para los germanos las causas civiles eran de suma im-

portancia, el que pretendía tener el derecho a algo que -- otro le disputaba, se ponía en el caso de adquirir por la fuerza lo que otro poseía y rehusaba a darlo en virtud de simple demanda; el demandado apelaba también a las armas -- para mantenerse en posesión, y de ahí la frecuencia con -- que se recurría por parte de los germanos a los duelos, -- era necesaria la intervención de la sociedad entre los con tendientes para impedir las fatales consecuencias de estos combates, haciendo saber de quien era la razón; de lo contrario las controversias sobre propiedades u otros hechos, amenazaban la tranquilidad pública y podían ocasionar al - Estado la pérdida de sus mejores guerreros.

Más tarde empezaron a dividirse los germanos, en virtud de que crecieron considerablemente las poblaciones y - las comarcas, y de que eran demasiadas las asambleas que - habían de realizarse, por lo que optaron por introducir -- una nueva organización para terminar los pleitos y causas, además se extendían las tribus conquistadoras por nuevos - territorios y crecían extraordinariamente las poblaciones, se aumentaron los negocios y fue necesario establecer una - jurisdicción local para dejar a las grandes asambleas el - conocimiento de los negocios de interés para toda la na - ción.

En tal situación se reemplazaron los antiguos jefes - de pequeñas tribus por magistrados que ejercían las mismas funciones civiles y militares que aquellos, y se les daba el título de condes.

Como los juicios emanaban siempre del pueblo, nadie - podía arrogarse el derecho de conocer nuevamente una causa terminada; no por derivarse el juicio de una fracción más - o menos pequeña dejaba de tener un origen en el verdadero - soberano.

Todas las sentencias tenían su fuerza obligatoria de - la asociación y la garantía de los intereses comunes; así - que cualquier persona que fuese la parte del pueblo que -- las pronunciase, su autoridad era la misma.

El procedimiento era público en las asambleas, ya ge - nerales, ya particulares, pues teniendo todo hombre libre - no solo el derecho, sino la obligación de concurrir al ju - cio, debía hallarse en estado de conocer la demanda, la -- contestación y las pruebas, las cuales se proponían en vi - va voz. Combates judiciales, la prueba por la cruz, el -- fuego y el agua, la purgación por juramento, exigían la -- presencia de los que podían ser llamados a conocer de - --

ellos; el resúmen que hacía un conde era público y cada juez daba su opinión o voto en voz alta y por signos.

La ejecución de la sentencia incumbía también al conde a instancia de la parte que la había obtenido, a no ser que comprendiese en su condena, interés de gran cuantía -- que afectara a la nación, pues entonces correspondía su ejecución a la asamblea general. Aunque los condes no -- eran responsables de las sentencias pronunciadas en las -- juntas presididas por ellos, tenían interés directo que a nadie se le negase la justicia, pues además de que percibían parte de las multas del que salía vendido en juicio -- les pedían cuentas de sus actos.

Esa costumbre dió origen a la apelación bajo forma de duelo, esto es, de que considerase el demandado la sentencia cuando la parte vencía en singular combate a los jueces que la habían emitido. Esto fue el motivo para que -- los emperadores nombraran cierto número de magistrados con el calificativo de scabiny, a quienes confiaron exclusivamente la administración de justicia.

f) ESPAÑA.-En el reinado de los reyes católicos se -- mandó a hacer una compilación del fuero pragmático, ordena

miento que se publicó con el título de Ordenanzas Reales, en 1485. Este código estaba dividido en ocho libros, de los cuales el tercero se destinó para tratar los procedimientos judiciales, y de este libro, es menester decir que el título 16 trataba de las apelaciones, y el 17 de las su plicaciones; pero este código no evitó la confusión de derechos y leyes, pues por las interpretaciones abusivas de los jurisconsultos producían indecisiones y contradicciones en los juicios. Tratando de remediar estas anomalías, los reyes católicos dictaron algunas disposiciones. En 1503 se publicaron las Leyes de Toro, para resolver las du das que se creaban en los tribunales, aclarándose algunos puntos esenciales del Derecho, y dándose algunas disposiciones importantes del procedimiento. Merece especial atención las reformas que efectuaron los reyes católicos en las audiencias reales, y en el consejo y la publicación de las célebres ordenanzas de Madrid de 1502 y de Alcalá de 1503, son dignas de citar las disposiciones del emperador Carlos V sobre los recursos de segunda aplicación establecidos desde el tiempo de San Juan Primero.

El concepto de apelación o recurso que tenían los Españoles era parecido al que tenemos actualmente, pues en la Ley Primera del Título 23 de la tercera partida, se define como querrela, cuya finalidad consiste en la poste-

rior reparación del agravio inferido a una de las partes-- por algún preveimiento judicial, lo que presumía desde entonces la existencia de una doble jurisdicción. Un juez inferior y otro superior que reparaba los agravios que el inferior pudiera causar a alguno de los sujetos de la relación procesal. Con estas características, los recursos -- llegaron a las Leyes de Partida, según las cuales el recurso se concedía contra los fallos de cualquier tribunal, -- exceptuándose únicamente a las audiencias, cancillerías, - consejos y tribunales supremos, a los que el agraviado sólo podía pedir y esperar se le hiciera justicia.

En la recopilación de 1806 Leg. I. Lit. III, V; se -- nos informa que cuando una ciudad se fundaba se formaba el llamado cabildo que tenía múltiples funciones y que a dicho cuerpo lo presidía el gobernador, y en su ausencia el alcalde de primer voto.

Los alcaldes ordinarios eran nombrados por el cabildo en número de dos y duraban un año en su cargo.

En América había tres instancias, y una especial llamada extraordinaria. En la primera instancia se impartía justicia por los alcaldes ordinarios en lo civil y crimi -

nal; y en lo comercial por el tribunal del consulado; en la segunda instancia, los gobernadores de provincias que conocían en grado de apelación de las resoluciones de los alcaldes ordinarios y al final de la colonia, el gobernador intendente era juez de alzada en los asuntos de menor cuantía, cuyas sentencias causaban ejecutoria, pero estaban subordinados jerárquicamente en lo judicial a la real audiencia; la tercera instancia, en el ramo civil y penal la representaba la real audiencia creada en México en 1527, después de que en Santo Domingo se había creado en 1526. Conocían de las apelaciones que se oponían contra los falsos fallos que dictaban los gobernadores e intendentes u otros jueces, en todo el distrito de su jurisdicción sin hacer ninguna distinción, también conocían en apelación en las causas de gobierno decididas por los virreyes; por lo general, era el virrey quien no podía mezclarse en lo relativo a la administración de justicia; asimismo, tenía oidores que eran los jueces de estos tribunales de apelación, y de gentes que por lo general eran intermediarios entre el virrey y los oidores, encargándose de que el virrey no denegara la apelación en los casos que procedía.

Contra las sentencias de esta audiencia se podía interponer recurso de súplica, de la cual conocía la misma

audiencias y sentenciaban sus jueces en revista. En materia comercial conocían en esa tercera instancia, el Consejo de Indias o la casa de contratación, cuando procedían los recursos extraordinarios contra el fallo de alzada de comercio, y que era en algunos casos el recurso de nulidad o de injusticia notoria, deducidos contra las sentencias -revisadas en la real audiencia; el Consejo Supremo de Indias en España en la apelación solo conocía de juicios cuyo monto excediera de \$6.00 en los juicios criminales graves, conocía de los recursos extraordinarios como la segunda suplicación: "Se puede suplicar segunda vez de la sentencia de revista, pronunciada por la audiencia para ante nuestra real persona siempre que se presente el recurso de un año y medio después de serle notificada la sentencia".-

(6)

La sentencia de revista a pesar de la segunda suplicación podía ejecutarse, si la parte a cuyo favor se dió, -- otorga fianza suficiente para restituir si fuese revocada la sentencia. El Consejo Supremo de Indias tenía su residencia en Madrid, y contaba con dos salas de gobierno y --

una de justicia.

Con lo anterior, queda asentado que las leyes que rigieron en América venían de España, preparadas la mayoría por el Consejo de Indias y promulgadas por el rey, pues la colonia no contaba con ningún cuerpo legislativo.

El inicio de la legislación procesal especial en España es a partir del 24 de junio de 1850 con la Ley de Enjuiciamiento Mercantil y el reglamento provisional de la Administración de Justicia de 26 de septiembre de 1855 que únicamente regula la actividad judicial. Aunque quedaron en vigor las Leyes de Partidas hasta el 5 de octubre de 1855- en que se decretó la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la que se trató de establecer las reglas cardinales en los juicios consagrados en las antiguas leyes españolas. Posteriormente se decretó la Ley de Enjuiciamiento Civil del 3 de febrero de 1881, y los recursos que regulaban eran: - Apelación, reposición, nulidad, queja y súplica; además el de segunda suplicación, injusticia notoria y el de la nulidad de las sentencias de las audiencias; estas tres últimas se suplieron por el recurso establecido por la misma Ley de Enjuiciamiento con el nombre de casación.

Apelación proviene de la locución latina "appelatio", que indica llamamiento o reclamación y es el recurso que tiene el que se cree perjudicado o agraviado por la providencia de un juez o tribunal, para solicitar ante el superior inmediato su reforma o modificación.

Reposición es el recurso que interpone el litigante-- que se considera perjudicado por una providencia interlocutoria, ante el mismo juez que la dictó, a fin de que dejándola sin efecto o reponiéndola por contra imperio, quede el pleito en el mismo estado que tenía antes de dictarla.

La nulidad se da contra las providencias por carecer de vicios cuando fueron contra alguna ley o la doctrina -- admitida por la jurisprudencia de los tribunales, o cuando en el juicio que los motivó se hubiera omitido algún trámite o solemnidad que establece el derecho como sustancial y necesario, así también en el caso de que el juez haya declarado que un negocio es de menor cuantía teniéndola mayor.

La queja es la que interpone una parte cuando el juez deniega la admisión de una apelación u otro recurso ordina

rio que procede con apego a derecho, o cuando éste comete faltas o abusos en la administración de justicia, denegando las peticiones justas de aquél, para ante sus superiores, haciendo presentes las arbitrariedades del inferior, a fin de que las evite y obligándole a proceder conforme a la ley.

Por súplica se entiende la petición respetuosa que hace el litigante que se cree perjudicado por una providencia de un tribunal superior, para ante el mismo, a fin de que la reforme o enmiende lavando al agravio inferido con aquella.

Casación es un remedio supremo y extraordinario contra las sentencias ejecutoriadas de los tribunales superiores, dictadas contra la ley o doctrina admitida por la jurisprudencia o faltando a los trámites sustanciales y necesarios de los juicios para que declarándose nulos y de ningún valor, vuelvan a dictarse, aplicando o interpretando rectamente la ley o doctrina legal quebrantadas en la ejecutoria y observando los trámites admitidos en el juicio, y para que se conserven la unidad y la integridad de la jurisprudencia.

g) MEXICO.-Toca ahora iniciar el estudio de la legislación procesal civil vigente en nuestra patria desde fechas remotas, como son, para el Distrito Federal y Territorios la ley del 23 de mayo de 1877, que establecía que --- "los pleitos de aquel entonces se siguieran conforme a la recopilación de Castilla, al Ordenamiento Real, al Fuero Real, al Fuero Juzgo y al Código de Partidas en cuanto no contravinieran las leyes del país". (7)

El presidente Ignacio Comonfort el 4 de mayo de 1857, expidió una interesante ley que arregla los procedimientos judiciales en los negocios que se sigan en los tribunales y juzgados del Distrito y Territorios, misma que recogió del aservo procesal español la mayoría de sus instituciones, y regulaba diversos recursos:

1.-Apelación, artículos 65 y siguientes; que también procedía en segunda instancia, siempre que el interés del negocio pasara de \$500.00.

2.-Denegada apelación, artículo 68 para los casos en que no procedía la apelación.

(7) PALLARES, Eduardo. Historia del Derecho Procesal Civil-Mexicano. México. ed. UNAM. 1962. Pag. 143.

3.-La súplica, artículo 78 y siguientes, procedía en tercera instancia, siempre que el interés del negocio excediera de \$1000.00.

4.-Del recurso de nulidad, artículo 83 y siguientes, se daba en contra de las resoluciones en cuyos negocios -- no se hubiera cumplido las formalidades señaladas por la ley.

Con base en la ley española de 1855, Don Sebastián -- Lerdo de Tejada, en su carácter de Presidente Interino --- Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, expidió el Primer Código de Procedimientos Civiles de fecha 15 de septiembre de 1872, el cual regulaba los recursos de:

TITULO XIV

CAPITULO II

De la aclaración de sentencia; artículos 865 a 875.

CAPITULO III

De la revocación de las resoluciones; artículos 876 a 880. Reposición; artículos 881 a 882.

TITULO XV

De las segundas y terceras instancias.

CAPITULO I

De la apelación en juicio ordinario; artículos 1486 a 1551.

CAPITULO II

De la apelación de los juicios ejecutivos, sumarios - de interdictos y verbales. Artículos 1552 a 1566.

CAPITULO IV

De la súplica; artículos 1580 a 1588.

CAPITULO V

Del recurso de denegada súplica; artículos 1593 a --- 1644.

En el artículo 1593 del Código de Procedimientos Civiles se regulaba el recurso de casación, que era un remedio extraordinario contra las sentencias que debían causar ejecutoria, cuando se había dictado contra una ley expresa, o violado leyes que establecían determinados procedimientos. No obstante, este recurso no suspendía la jurisdicción del juez, ni los efectos de la sentencia dictada, pues esta -- podía ejecutarse siempre que se pagara fianza a la parte-- que interponía la casación (art. 1607 del Cod. de Prc. Civiles) y de este recurso conocía la Primera Sala del Tribu

nal Superior de Distrito.

El ordenamiento anterior fue reformado por el Código de Procedimientos Civiles de fecha 15 de septiembre de -- 1880; el cual establecía los mismos recursos que el otro y las reformas consistieron en cambiar algùn artículo del -- código anterior, aclarándolo.

El 15 de mayo de 1884, se expide el tercer Código de Procedimientos Civiles, que aunque tampoco cuenta con la - exposición de motivos, se pueden sacar algunas considera - ciones al analizar los recursos que establecía:

TITULO VIII

CAPITULO I

De la aclaración de sentencia; artículos 629 a 647.

CAPITULO III

De la apelación; artículos 648 a 688.

CAPITULO IV

Del recurso de denegada apelación; artículos 689 a -- 697.

CAPITULO V

Del recurso de casación; artículos 698 a 735.

En el código de 1884, se suprime el recurso de súplica, que venía siendo una tercera instancia; fue una gran medida jurídica la adoptada, puesto que el referido medio de impugnación empezó dándose por gracia, y terminó admitiéndose por justicia. Al suprimirlo se evitaron las contradicciones de los tribunales iguales en categoría, y se evitaron gastos innecesarios que había que hacer; independientemente que la casación reemplazó con mucha ventaja a la instancia suprimida.

El recurso de revocación según el nuevo código establece que cuando el recurrente quiera rendir pruebas las expresará precisamente al pedir la revocación, y específicamente detallando los hechos sobre los cuales haya de versar. El juez dentro de los tres días siguientes a la presentación oírá en audiencia verbal a las dos partes si el juez lo estimase conducente, y concederá para ello un término que no excederá de cinco días, y en el mismo auto fijará día para la audiencia dentro de los tres días siguientes para la conclusión del término probatorio. Contra el auto que admitía o desechaba la revocación no cabía recur-

so alguno. (art. 644 C.P.C.)

En cuanto a la apelación, se suprimieron las palabras "en juicio ordinario", las otras reformas versaron sobre la tramitación de ellas, según el efecto y respecto a los términos.

El 10 de octubre de 1932, fue promulgado el Código de Procedimientos Civiles que hasta la fecha se encuentra vigente, y que enumera formalmente los recursos siguientes; - mismos que aparecen en el Título XII:

Capítulo I. De las revocaciones y apelaciones.

Capítulo II.- De la apelación extraordinaria.

Capítulo III.- De la queja.

Capítulo IV.- Recurso de responsabilidad.

Por lo que toca al recurso de reposición que no aparece enumerado en el título que antecede, se puede localizar en el artículo 686 del Capítulo I, que trata de las revocaciones y apelaciones, tiene el mismo carácter y finalidad que el de revocación, y solo se distingue por el tribunal ante quien se interpone.

En 1932, fue establecido por vez primera en nuestra -

legislación procesal el recurso de queja, encontrándose --
previsto el citado recurso en los artículos 723 al 727, y--
en otros numerales aislados tales como el 47 in fine, 171--
in fine y 601.

Recurso de Apelación.--Se encuentra reglamentado del--
artículo 688 al 715 del Código de Procedimientos Civiles -
vigente para el Distrito Federal. Es el más importante de
todos los recursos judiciales ordinarios, y el más frecuen--
temente utilizado; por medio de él la parte que fue venci--
da en primera instancia obtiene un nuevo examen y fallo de
la cuestión por el tribunal de segunda instancia.

En nuestro derecho, el recurso de apelación procede--
en un solo efecto, en ambos efectos y preventivamente. En
el primer caso no se suspende la ejecución del auto o de -
la sentencia, y si esta es definitiva se dejará en el juz--
gado para ejecutar la copia certificada de ella y de las -
demás constancias que el juez estime necesarias; remitién--
dose desde luego, los autos originales al Tribunal Supe---
rior. Si es auto, se remitirá al juez testimonio de lo --
que el apelado señalará en el escrito de apelación, y a él
se agregarán a costa del colitigante las constancias que -
el solicite dentro de los tres días siguientes a la admi--

si3n del recurso.

La apelaci3n admitida en ambos efectos suspende, desde luego, la ejecuci3n de la sentencia, hasta que 3sta cause ejecutoria o la tramitaci3n del juicio cuando se interpone contra auto.

El efecto preventivo s3lo significa que interpuesta-- la apelaci3n se mandar3 ternela presente cuando apelada la sentencia definitiva se reitera ante el superior lo pedido en su oportunidad; proced3a respecto de las resoluciones preparatorias y de las que desechan pruebas. (este tipo de efecto se encuentra suprimido de nuestro c3digo adjetivo - vigente)

Las personas que pueden apelar son: El litigante si - creyere haber recibido alg3n agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los dem3s interesados a quienes perjudique la resoluci3n. El que obtuvo lo que pidi3 no puede apelar; pero el que perdi3 y no obtuvo la restituci3n de frutos, la indemnizaci3n de da3os y perjuicios o el pago de costas, puede apelar tambi3n.

La apelaci3n debe interponerse dentro de cinco d3as -

si fuere sentencia definitiva; dentro de tres días si fuere auto o interlocutoria; por escrito o verbalmente al notificarse, ante el juez que pronunció la resolución, salvo cuando se trate de los casos señalados para la apelación extraordinaria.

Sin substanciación alguna y si fuere procedente, el juez la admitirá expresando en el efecto que procede, el cual puede ser un solo efecto. En el efecto devolutivo se admitirán las apelaciones cuando se trate de sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas que no paralizan ni ponen término al juicio; aquí, no se ejecutará la sentencia si no se otorga previamente fianza.

Forma en que se remiten los autos al tribunal Superior:

-Si la apelación devolutiva fuera de auto o sentencia interlocutoria solo se enviará al superior testimonio de lo que señalare de los ajutos el apelante, con las adiciones que haga la contraparte y el juez estime necesarias. - El apelante deberá solicitar es testimonio dentro del tercer día de la admisión del recurso, expresando las particulares que debe de tener, si en ese término no lo solicitó se le negará el testimonio, y se tendrá por firme la reso-

lución apelada. Al remitirse la constancia al superior, se emplazará a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal.

-Cuando la apelación se admite en ambos efectos, el juez remitirá los autos originales a la Sala correspondiente dentro del tercer día, citando a las partes para que comparezcan ante la Sala respectiva; lo que da motivo a que se suspenda la ejecución de la sentencia o auto apelado hasta que el superior emita su fallo. Entretanto, el juez se quedará con la sección de ejecución para resolverlo concerniente al depósito a las cuentas, gastos y administración.

Cuando el Tribunal Superior recibe los autos o el testimonio dentro de los ocho días dictará una providencia en la que decidirá sobre la admisión del recurso y calificación del grado hecha por el juez inferior. En el auto en que se decida sobre la admisión mandará el tribunal poner a disposición del apelante, los autos en la Secretaría para que exprese agravios dentro de seis días. Del escrito de expresión de agravios, se corre traslado a la contraria por igual término para que haga valer lo que a su derecho convenga. En segunda instancia solo se otorgará el recibi

miento de pruebas cuando el que hubiere apelado previamente insistiere en la recepción de pruebas deestimadas; cuando por causa no imputable al que solicitara la prueba no hubiera podido practicarse en primera instancia, cuando hubiere ocurrido algún hecho que importe excepción superviniente.

APELACION EXTRAORDINARIA.-Sus antecedentes históricos se remontan al antiguo incidente de nulidad que primero -- constituyó una acción directa o acompañada de apelación; -- acción que se convirtió más tarde en el incidente de nulidad por vicio en el procedimiento, del que hablan las leyes de 23 de marzo de 1837 y de 4 de mayo de 1857, estableciendo que los que no hubieren litigado o no fueran legítimamente representados podían pretender por vía de excepción que la sentencia no les causare perjuicio. Más tarde, se transformó en el recurso de casación establecido -- por el Código de 1872, que involucraba ahora nulidad por vicio en el procedimiento y establecido en el artículo --- 1600; disposición que fue suprimida en el Código de 1880, -- y que se repuso más tarde en el de 1884; en el artículo 97 dispuso que las notificaciones que se hicieran en forma -- distinta a la prevenida por la ley, serían nulas, y que la parte agraviada podía promover ante el propio juez que co-

nociera del negocio, el respectivo incidente, por declaración de nulidad de lo actuado, desde que se hizo mal la -- notificación. La apelación extraordinaria sólo introdujo como modalidad, la de que se pudiese interponer aun después de dictada la sentencia, siempre que se hubiere cometido alguna de las violaciones que señala el artículo 114- en relación con el 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente.

CAPITULO II

L A I M P U G N A C I O N

2.1.-Concepto.

2.2.-Los medios de impugnación.

2.3.-Tipos de impugnación.

SUMARIO: 2.1.-Concepto.

2.2.-Los medios de impugnación.

2.3.-Tipos de impugnación.

2.1.-Concepto.

El maestro Becerra Bautista nos comenta que el voca--
blo latino *impunare* proviene de "in y *pugnare*, que significa
luchar contra, combatir. Era empleada la expresión im-
pugnare para significar precisamente lucha y oposición, tanto
en el lenguaje jurídico como en el literario". (1)

Considerando el concepto de impugnación en un lengua-
je jurídico, pensamos que dicho término responde a la idea
de refutar o resistir contra una resolución pronunciada --
por el órgano jurisdiccional, atacando así, su validéz o -
legalidad.

(1) BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. --
Ed. Porrúa. 1980. 8a. edición. Pag. 537.

Don Humberto Briseño Sierra, al referirse a los medios de impugnación señala que: "la peculiaridad que singulariza a la instancia impugnativa es la pretensión de resistir la existencia, producción o los efectos de cierta clase de actos". (2)

Por su parte, Cipriano Gómez Lara dice que: "en todo tipo de procesos existe un principio de impugnación, aún en aquéllos que no tengan reglamentados recursos, ya que es muy difícil que pudiera encontrarse un proceso que no admita un medio de impugnación, inclusive, en muchos casos a través de otro segundo o ulterior proceso". (3)

En relación a los medios de impugnación, el doctor José Ovalle Favela expone: "los mismos están dirigidos a obtener un nuevo examen, el cual puede ser total o parcial limitando a algunos extremos y una nueva decisión acerca de una resolución judicial". (4)

(2) BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Juicio Ordinario Civil. - Editorial Trillas. 1986. Pag. 1041.

(3) GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. --- Editorial UNAM. Pag. 293.

(4) OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. 1991. Pags. 198 y 199.

El autor italiano Gian Antonio Micheli, citado a su vez por don Cipriano Gómez Lara, al estudiar la impugnación dice que: "Los medios de impugnación son los instrumentos procesales ofrecidos por las partes para provocar el control sobre la decisión del juez, y este control, es en general encomendado a un juez no sólo diverso de aquél que ha emitido el pronunciamiento impugnado o gravado, sino también de grado superior, aún cuando no esté en relación jerárquica verdadera y propia con el primero". (5)

A su vez, los referidos medios de impugnación son denominados por Becerra Bautista como procesos impugnativos y haciendo referencia al autor Jaime Guasp, nos señala que "no se instituyen para oponerse a la decisión del principal, sino por el contrario, para buscar una actividad depuradora que, si bien retrasa y demora el proceso de fondo, sirve para mejorar y aquilatar sus resultados". (6)

En relación a la decisión final, sigue diciendo el autor Becerra Bautista: "que siempre pueden plantearse dudas sobre sus cualidades intrínsecas, especialmente en torno al problema de si tal decisión es, en efecto, el mejor-

(5) Gómez Lara, Cipriano. ob. cit. Pag. 293.

(6) Becerra Bautista, José. ob. cit. Pag. 523.

resultado que podría conseguirse, en vista de los térmi--- nos a que se refiere. Para dar satisfacción a la idea que ve, en la depuración de un resultado procesal, un mejora--- miento del mismo, se establecen por cada derecho positivo, procesos especiales en los que se critica, esto es, se impugna el resultado procesal originalmente alcanzado". (7)

De lo anteriormente expuesto, debemos resaltar la importancia que tiene el carácter depurador de los medios de impugnación a fin de ajustar dentro de un marco legal el - pronunciamiento dictado originalmente, a través de un nuevo examen de las cuestiones debatidas con la consiguiente dilación procesal sobre la controversia sustancial, dejando en segundo término su aspecto relativo a la interrup --- ción de las consecuencias de la decisión impugnada.

De lo anterior, se concluye que los procesos de im--- pugnación son aquellos en que se destina una tramitación - especial a la crítica de los resultados procesales en otra tramitación.

Tal razonamiento considero que es exacto, en virtud--- de que todo medio de impugnación o proceso de impugnación---

(7) Idem.

como los denomina Becerra Bautista, tiene como propósito-- combatir o refutar el resultado expuesto por el órgano ju-- risdiccional, a través del trámite que para tal efecto tie-- ne previsto el derecho positivo, y mediante el cual la par-- te inconforme formula crítica a la legalidad del acto im-- pugnado, buscando su rectificación.

Considero pertinente hacer referencia a la materia co mún de todo medio de impugnación, así como los motivos que la originan, y por último, al sujeto que lo promueve.

En efecto, hay que partir de la base de que el antece dente del medio de impugnación, es objetivamente una reso-- lución judicial; el nuevo examen que promueve el inconfor-- me y la nueva decisión, recaerá forzosamente sobre el con-- tenido de esa resolución que se combate.

El juez, en su carácter de director del procedimiento y con la tarea de indagar la verdad que rodea a la contro-- versia, realiza actos jurisdiccionales encaminados hacia-- el fin normal de dicho procedimiento, el cual consiste en-- la sentencia que decide el sentido del debate que le fue-- planteado por las partes contendientes.

Los referidos actos jurisdiccionales se inician desde el momento en que el juzgador ordena dar entrada a un escrito de demanda y culmina con la emisión de una sentencia que pone fin al debate. Dichos actos jurisdiccionales son exteriorizados por el juez, por medio de las determinaciones que dicta en el curso del procedimiento, las cuales -- han sido denominadas resoluciones judiciales.

Por resolución judicial se debe entender, nos dice -- don Rafael Pérez Palma: "Toda orden o mandato del órgano -- jurisdiccional dictado dentro del juicio, en ejercicio del cargo". (7)

Estas resoluciones judiciales son clasificadas en --- tres grupos:

1.-Las de simple trámite, que sirven para determinar las distintas etapas que componen el procedimiento que se sigue ante la autoridad judicial.

(7) PEREZ PALMA, Rafael. Guía del Derecho Procesal Civil. Ed. Cárdenas editor y distribuidor. 1970. Pag. 98.

2.-Las que determinan cuestiones debatidas, que tienen el carácter de cuestiones accesorias y que en forma incidental se plantean en la secuela del juicio. Estas resoluciones se conocen como sentencias interlocutorias.

3.-Por último, aquéllas que deciden la cuestión controvertida y de fondo, determinando la situación jurídica que se planteó al juzgador. Dichas determinaciones son denominadas sentencias definitivas.

Por lo que toca a la sentencia definitiva, es el fin normal del procedimiento. Toda la actividad de las partes y del órgano jurisdiccional se encamina normalmente a este resultado, que constituye su meta.

La denominación de sentencia debe corresponder a la resolución judicial en virtud de la cual el órgano jurisdiccional competente, aplicando la norma jurídica al caso concreto, decide la cuestión planteada por las partes. El interés en la formulación de la sentencia es común a las partes litigantes, ya que a ambas les afecta materialmente la resolución del caso controvertido.

El contenido de la sentencia está integrado por un razonamiento lógico jurídico que realiza el juzgador al analizar las cuestiones de hecho y de derecho que se encuentran en debate, así como su congruencia con las hipótesis legales previstas por el legislador, lo cual se integra al acto de autoridad y produce un efecto imperativo y obligatorio frente a las partes.

Concluyendo, la materia que constituye el objeto de todo medio de impugnación se circunscribe a una resolución pronunciada por el juzgador, ya sea durante el desarrollo del procedimiento, así como por lo que toca a la que determina el sentido final del debate.

Analizada la materia y objeto de los medios de impugnación, es menester analizar la ilegalidad que le refuta el inconforme a dicho objeto.

Tal ilegalidad constituye en si, los motivos que originan la actividad del medio de impugnación. Esos motivos impulsan la interposición de este instrumento y el inconforme los debe aducir como los argumentos en que apoya su defensa en la medida que la resolución judicial combatida no esté apegada a derecho, ya sea en cuanto al fondo del-

negocio sometido, o bien, en la forma como se substanci~~ó~~ el procedimiento; o de otra manera, que contenga una err~~ó~~nea apreciación de los hechos controvertidos por haber valorado inadecuadamente los medios de prueba recibidos en el juicio.

Dichos motivos originan la actividad de la impugna~~ci~~ón y se exteriorizan por medio de la formulación de razonamientos o juicios lógicos que se deben articular, señalando con claridad y exactitud la lesión del derecho que le fue causado.

Por lo que toca al sujeto que promueve el medio de impugna~~ci~~ón debe tratarse de aquella persona que, en su concepto, o bien, en su modo de apreciar las cosas, la resolución materia de la inconformidad le cause algún perjuicio en sus intereses legítimos. Este sujeto debe valorar la resolución materia de la inconformidad que se citó, así como los motivos que dan origen al medio de impugna~~ci~~ón, a fin de exponer sus argumentos ante la autoridad que emita el resultado sobre la procedencia de la inconformidad. También debe considerar el momento oportuno en que deba interponer su defensa, con el objeto de que no se extinga su derecho a la impugna~~ci~~ón, en virtud del transcurso del

término que la ley establece para ese efecto.

2.2.-Los medios de impugnación.

Como punto inicial, debemos partir de la base de que todo medio de impugnación descansa en el derecho a la defensa que tienen los individuos en contra de aquéllas de terminaciones, o mandatos que lesionan sus intereses propios y que han sido pronunciados por la autoridad judicial con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que le ha sido conferida.

Este derecho a la defensa que comentamos, se encuentra inmerso en la garantía de audiencia que concede el artículo 14 constitucional, en la medida que se permite a los individuos inconformarse, mediante el procedimiento de ser escuchados, tantas veces como lo permita la norma jurídica que regula el instrumento de impugnación.

Durante el desarrollo de un procedimiento judicial, el juzgador desempeña las funciones a su cargo, a través de las determinaciones que con el carácter de resolución judicial va pronunciando, hasta dictar aquélla que decida-

el sentido final de la controversia que le fue sometida.--

El contenido de las resoluciones judiciales aludidas debe ser puesto en el conocimiento de las partes contendientes, cumpliendo desde luego, con las formalidades que en materia de notificaciones se encuentran establecidas en las leyes procesales, a fin de que ante la situación dichas partes se pueden conformar, o por el contrario, hagan valer los medios de impugnación que el derecho positivo -- tiene previstos y reglamentados con el objeto de criticar la legalidad y justicia que revisten esas determinaciones.

Respecto a la decisión que finalmente resuelve una -- contienda de naturaleza civil, existe la presunción legal de que ha sido dictada con total apego a las leyes jurídicas, sin embargo, resulta que la facultad del juzgador para dirimir las disputas suscitadas entre los particulares, no es de tal manera absoluta que pudiera descansar toda-- la justicia en el parecer u opinión de un solo individuo.- Ni tampoco se puede asegurar que las personas encargadas de administrar la justicia en los juzgados unitarios, por más evidentes que sean sus conocimientos, su conciencia -- sobre la equidad y la honradez, cualidades que sin duda -- forman la verdadera aptitud del juzgador, estén libres de-

preocupaciones, errores, descuidos y aun de parcialidad, -- por razones de simpatía o antipatía respecto de algunos de los litigantes, de tal manera, que esas consideraciones -- pudieran en cierto momento constituir un factor determinante en la inclinación de la balanza al resolver la controversia.

Es indiscutible, en efecto, que una de las características en el ser humano es su falibilidad y tal carácter ha sido recogido por el derecho procesal, pues siendo seres humanos los que juzgan y dan soluciones que dirimen los debates judiciales, pueden fácilmente incurrir en injusticias que lesionan la esfera jurídica de las partes contentientes por el desconocimiento de los preceptos legales aplicables, bien, por la falta de apreciación correcta de los hechos materia del debate o por cualquier otra razón.

Tales consideraciones han sido contempladas por el legislador como la razón fundamental de todo medio de impugnación a las resoluciones que dicta el juzgador en el ejercicio de la función jurisdiccional, con el propósito de -- que los interesados puedan inconformarse u oponerse a dicha función, en base a las equivocaciones o injusticias cometidas en su ejercicio.

De esa manera y con todo ello, la recta administra --
ción de justicia, tratando de asegurar en lo posible los -
derechos legítimos vulnerados al verificarse alguna de las
circunstancias comentadas, ha establecido por medio de la -
ley, diversos medios de impugnación contra los actos o de -
terminaciones de los juzgadores de primer grado, y aún en -
contra de los que provengan de los de segundo grado, a fin
de ajustar el ejercicio de la función que el Estado les ha
conferido dentro del marco de derecho que caracteriza a --
las sociedades civilizadas.

El medio de impugnación, como figura procesal, guarda
estrecha relación con el procedimiento del cual emana el -
acto impugnado, por ello es importante, determinar de que -
manera se establece la base en que se apoya dicha rela- --
ción

En efecto, la substanciación del procedimiento en el -
cual fue pronunciada la resolución materia de la inconfor -
midad, tiene un origen y desarrollo diverso al previsto y -
reglamentado para el planteamiento y decisión de la figura
del medio de impugnación. A ese respecto, el maestro Becerra
Bautista nos dice lo siguiente: "...el proceso de im -
pugnación tiene carácter autónomo, es un proceso indepen -

diente con su régimen jurídico peculiar, es decir, con sus requisitos, procedimientos y efectos distintos de las correspondientes categorías del proceso a que se refiere". -
(8 ,

Siguiendo con el maestro Becerra Bautista, tenemos -- que su argumento de la autonomía del medio o proceso de -- impugnación se apoya en lo siguiente: "El hecho de que en los procesos impugnativos se parta de los mismos supuestos que quedaron planteados en la instancia de la que deriva -- la resolución impugnada, no quita unidad ni autonomía, sino que precisamente crea la coherencia necesaria para sentar bases lógicas a cualquier impugnación. (agregando)---- La técnica procesal difiere en el proceso de conocimiento del proceso impugnativo.. En el primero se demuestran hechos que sirven para la aplicación de la norma abstracta -- al caso concreto, indicando al juzgador precisamente la -- norma dentro de la cual queda comprendido el supuesto fáctico que originará la aplicación de las consecuencias jurídicas que la sentencia contenga. Por el contrario, en -- los procesos impugnativos trataré de demostrar al tribu --

(8) Becerra Bautista. ob. cit. Pag. 523.

nal competente respectivo, que el juzgador del que emana - la resolución impugnada, o no aplicó la ley al caso tal co mo quedó demostrado, o llegó a esa resolución violando nor mas esenciales del procedimiento". (9)

De los argumentos expuestos, es de concluirse que todo procedimiento impugnativo, salvo casos excepcionales,-- comienza con la iniciativa que hace valer la parte agravi da en forma voluntaria, combatiendo la calidad del análi - sis efectuado por el juzgador, quedando por lo tanto, al - criterio de las partes el impulso de la impugnación.

Debemos considerar, que la naturaleza de los medios-- de impugnación tiene un carácter netamente procesal y aten - diendo a este concepto, se observa que en los procesos de - conocimiento y discusión las partes contendientes relatan - hechos, intentan demostrarlos y en base a esa circunstan - cias, el juzgador resuelve, y por el contrario, en los pro cesos de impugnación, la parte que por iniciativa propia - promueve la inconformidad tiene que refutar el acto que se combate, justificando que no se aplicó debidamente la ley,

(9) Idem. Pag. 525.

se aplicó una indebida, o se infringió una diversa.

2.3.-Tipos de impugnación.

1.-Por la generalidad o especificidad de los supuestos que se pueden combatir.-Con base en este criterio, nos dice el doctor Ovalle Favela, los medios de impugnación -- pueden ser ordinarios, especiales o excepcionales.

Los medios de impugnación ordinarios tienen como objeto combatir la generalidad de las resoluciones judiciales que pronuncie el juzgador. Son los instrumentos comunes de impugnación.

Los especiales, combaten determinados pronunciamientos dictados por la autoridad judicial, que el legislador ha señalado en forma concreta como materia de dicha impugnación.

Por último, los medios de impugnación excepcionales, se utilizan para combatir resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, toda vez que esta clase de impugnaciones están autorizadas por la ley para -

intentarse aún después de que la decisión final ha sido--- declarada ejecutoriada.

2.-Por la identidad o diversidad del juzgador.-Con ba se en este criterio de clasificación, los medios de impugnación se pueden considerar como verticales u horizontales.

Los medios de impugnación verticales, se caracterizan en razón de que, el juzgador que debe estudiar y resolver la materia de la inconformidad, es distinto del juzgador-- que pronunció la resolución combatida. El juzgador que -- tiene a su cargo el resultado de esta clase de impugnaciones siempre es un superior jerárquico, de aquél que dictó la determinación objeto de la inconformidad.

Por el contrario, los medios de impugnación calificados como horizontales, tienen como nota característica el que el mismo juzgador que dictó la resolución impugnada,-- será quien analice y determine sobre la procedencia de la impugnación. En estos casos, en realidad existe una identidad entre el juzgador cuyo acto jurídico ha sido refutado y el juzgador que resolverá la objeción.

3.-Por los poderes del tribunal.-Tocante a este punto y en cuanto a la procedencia o improcedencia de esta figura procesal, se puede subclasificar en medios de anulación, de sustitución y de control.

Los medios de impugnación de nulidad o anulación son utilizados para determinar la nulidad o validéz de la resolución objetada. En el caso de que se obtenga como resultado la nulidad de una resolución o de un procedimiento al promover alguno de estos medios, la consecuencia será ineficacia, por lo que el juzgador deberá emitir una nueva resolución o seguir un nuevo procedimiento.

Por lo que toca a los medios de impugnación de sustitución, se distinguen porque al hacerse valer se pretende modificar o revocar la resolución recurrida. En caso de que proceda el argumento en que se apoya, la nueva resolución sustituye, parcial o totalmente el acto materia de la inconformidad.

Por último, los medios de impugnación de control, encontramos que un órgano jurisdiccional superior jerárquicamente al órgano que emite la resolución combatida deberá decidir sobre su aplicación, valorando para tal efecto los

argumentos que expone la parte inconforme a través de este medio de impugnación. El acto impugnado con estos medios no se invalida ni se convalida, tampoco se pretende modificar o revocar, pues solo se determina su subsistencia a -- fin de que se aplique.

CAPITULO III

LOS RECURSOS

3.1.-Concepto.

3.2.-Clasificación.

SUMARIO: 3.1.-Concepto.

3.2.-Clasificación.

3.1.-Concepto.

Los recursos se caracterizan por ser medios de impugnación específicos, que se plantean y resuelven al combatir las resoluciones pronunciadas en el curso del procedimiento, o bien, se hacen valer al inconformarse con la decisión final de la contienda.

Para don Rafael Pérez Palma, la figura del recurso -- propiamente dicha, ha sido definida de la siguiente manera: "...como el medio que otorga la ley a las partes o a los terceros, para conseguir la revocación, modificación, y excepcionalmente la nulidad de las resoluciones judiciales, sean sentencias, autos o decretos". (1)

Por su parte el licenciado Cipriano Gómez Lara, nos enseña lo siguiente: "El recurso técnicamente, es un medio

(1) Pérez Palma, Rafael. ob. cit. Pag. 617.

de impugnación intraprocesal, en el sentido de que vive y se da dentro del seno mismo del proceso, ya sea como un re examen parcial de ciertas cuestiones, o como una segunda-- etapa, de segunda instancia, del mismo proceso". (2)

El doctor José Ovalle Favela, nos señala que el recur so se debe entender como: "...una pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que di cha resolución ha sido dictada". (3)

El autor Leonardo Prieto Castro, citado a su vez por don Sebastián Estrella Méndez, expone: "...pues las notas-- características del recurso son, provocar un nuevo examen del negocio ya fallado en primera instancia, a cargo de un tribunal superior que corrija los defectos en que haya in-- currido el inferior, revocando o modificando la resolución o, en su defecto, confirmándola si del juicio lógico de -- la sentencia se desprende el correcto proceder del juez -- inferior". (4)

(2) Gómez Lara. ob. cit. Pag. 295.

(3) Ovalle Favela. ob. cit. Pag. 203.

(4) ESTRELLA MENDEZ, Sebastián. Estudio de los medios de impugnación en el Código de Procedimientos Civiles pa ra el D.F. y la procedencia del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. 1987. 2a: ed. Pag. 54.

En la obra realizada por don Rafael de Pina y don José Castillo Larrañaga, se hace referencia a los recursos con las siguientes palabras: "Los recursos son los medios más frecuentes por virtud de los cuales se procede a la impugnación de las resoluciones judiciales; pero no los únicos. Cuando se hace referencia a los recursos, no se agotan todos los medios posibles de impunar las resoluciones judiciales. Los recursos son medios de impugnación de las resoluciones judiciales, pero no todos los medios de impugnación son recursos". (5)

Para el licenciado don Wilebaldo Bazarte Cerdán, la figura del recurso en su aceptación jurídica y sentido lato significa: "...la acción o facultad concedida por la ley al que se cree perjudicado por una resolución judicial para pedir la reposición, anulación o revocación de la misma". (6)

Don Juan José González Bustamante, dice que se da el

(5) DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. 1966. 7a. ed. Pag. 297.

(6) BAZARTE CERDAN, Wilebaldo. Los recursos en el Código de Procedimientos Civiles para el D.F. y Territorios. Ed. Botas, S.A. 1971. 2a. ed. Pag. 7.

nombre de recursos: "...a los medios de impugnación otorgados a las partes para atacar las resoluciones judiciales que les causen agravio, con el fin de que se haga un nuevo examen de la resolución impugnada por el mismo tribunal -- que la dictó o por otro de superior jerarquía". (7)

Por último, para don Juventino V. Castro, los recursos procesales los podemos entender de la siguiente manera: "En términos generales los recursos parten de dos principios perfectamente entendibles, que los fundamentan y -- les otorgan su esencia: a) La falibilidad humana; y b) El derecho a la defensa que tiene la persona contra aquellas determinaciones que la afectan. (agregando más adelante) -- Por otra parte, el derecho de defensa de los intereses propios pertenecen a los humanos no sólo frente a las manifestaciones como las que examinamos, sino en todas aquellas-- situaciones reales o simplemente previstas, en las que los derechos que a ellos pertenecen se vean afectados o estén-- en peligro. Si contemplamos el desconocimiento de dere -- chos a que nos referimos, dentro de la hipótesis de afectación por parte del órgano de decisión, la defensa contra -

(7) GONZALEZ BUSTAMANTE, J. José. Principios de Derecho - Procesal Penal Mexicano. Ed. Porrúa. 1959. 3a. ed. --- Pag. 264.

las resoluciones afectatorias tiene que desembocar en los recursos, entendidos como medios de impugnación contra tales determinaciones". (8)

Debo hacer mención que el recurso se debe valorar como una de las diversas especies de los instrumentos de impugnación que para tal efecto regula la ley. Dicha valoración pretendo exponerla considerando al recurso en cierta forma, pues fundamentalmente este instrumento puede ser -- clasificado de dos formas; ordinario y extraordinario.

El primero da lugar a una nueva instancia que se ventila, en unos casos, ante el superior inmediato del juzgador que conoció el acto a combatir, y en otros, ante la -- propia autoridad que dictó la resolución que se intenta -- refutar, en cambio, los extraordinarios dan lugar a un nuevo juicio.

Por esa razón, en el recurso ordinario se hace valer únicamente los agravios que expresa el inconforme, mientras que en el recurso extraordinario, es necesario enderezar una demanda en forma.

(8) V. CASTRO, Juventino. Garantías y Amparo. Ed. Porrúa. 1983. 4a. ed. Pags. 509 y 510.

Don Humberto Briseño Sierra, hace referencia a esta clasificación en los siguientes términos: "Por medio de -- los recursos se pueden hacer valer toda clase de vicios de que adolezca la sentencia, pero con los extraordinarios só lamente determinada clase de ellos. Este principio encuentra su plena confirmación en los llamados recursos de apelación extraordinaria o de amparo. Los poderes del tribunal que conoce de un recurso ordinario son los mismos que los del inferior. No sucede otro tanto en los extraordinarios, que suponen una competencia limitada. Los recursos-ordinarios dan lugar a una nueva instancia y los extraordinarios a un nuevo proceso". (9)

Así, la verdadera diferencia entre el recurso ordinario y el extraordinario consiste en lo que ha de ser materia del recurso. Con la interposición del recurso ordinario se busca la revocación o la modificación del acto judicial impugnado, en base a los agravios que en la esfera jurídica del recurrente se ocasiona, desde luego, en lo que respecta a la materia de la controversia; desde este ángulo, según don Rafael Pérez Palma, el recurso es: "De carácter privado, tal como fue considerado hasta antes de la re

(9) Briseño Sierra, Humberto. ob. cit. Pag. 1042.

volución francesa, ya que no afecta más que los derechos -
privados que se discuten dentro del pleito y porque las ac-
ciones o excepciones que se hubieren hecho valer dentro --
del procedimiento, son también de índole privada...". (10)

Por lo que toca al recurso extraordinario, el propio-
Rafael Pérez Palma nos dice: "...lo que se persigue es la-
anulación del juicio porque se hubieren conculcado dere- -
chos de orden público, como pueden serlo un emplazamiento-
ilegal, la deficiente representación de alguna de las par-
tes o la incompetencia del juez ante quien se ventiló el -
juicio; en estos recursos, como no es ya el interés parti-
cular de las partes, ni la materia de la controversia indi-
vidual lo que se discute, sino cuestiones que atañen al in-
terés social y al orden público, los recursos extraordina-
rios tiene también un carácter público". (11)

Lo anteriormente expuesto, nos pone de manifiesto la-
diferencia que existe entre un recurso ordinario y un re-
curso extraordinario, en base a los motivos y objeto mate-
ria de la impugnación; de tal manera que los recursos or--

(10) Pérez Palma, Rafael. ob. cit. Pag. 618.

(11) Idem.

dinarios tienden a revocar o modificar el acto emitido; en tanto que los recursos extraordinarios se desarrollan partiendo de una nueva demanda, cumpliendo los requisitos que para esos efectos establece la ley, a fin de que se declare la nulidad del acto judicial, sin perjuicio de que se pueda reponer, aun en el mismo sentido con que fue dictado anteriormente a su anulación.

Hay que insistir que al interponer un recurso de los que hemos aludido con el carácter de ordinario, el recurrente tiene como propósito modificar o revocar el acto judicial combatido, con base en los argumentos que en su propia opinión determinan la forma y manera como se lesiona su esfera jurídica, con la intención de ajustar tal acto al marco legal estructurado previamente por el legislador.

Con todo ello, considero que para el propósito de aportar un concepto relativo a la institución del recurso, catalogada en la forma especial, a fin de establecer una distinción frente al recurso calificado con el carácter extraordinario, debemos destacar los puntos que, a mi juicio son fundamentales en las opiniones proporcionadas por los juristas citados al principio de este capítulo, y que son:

1.-Los recursos son medios de impugnación específicos- que otorga exclusivamente la ley.

2.-Los pueden interponer las partes y los terceros como una pretensión para que a su punto de vista se enderezen y remedien las providencias torcidas.

3.-Se hacen valer como un reexamen de las cuestiones-- debatidas.

4.-El punto básico consiste en el efecto revocatorio-- o modificatorio que persigue el recurrente al interponer el recurso.

Continuando con la figura del recurso, limitado a su-- carácter ordinario, se debe entender como el medio de impug nación previsto y reglamentado en la ley, a fin de que las partes y los terceros promuevan, estrictamente, la revoca-- ción o modificación del pronunciamiento dictado por el órga no jurisdiccional.

Desde luego, los recursos no han sido estructurados y establecidos en los ordenamientos legales con el exclusivo- afán de salvaguardar los intereses jurídicos, que pudieran-

vulnerarse en un momento dado a los particulares, pues como un efecto simultáneo a la revocación o modificación del pronunciamiento impugnado, se protege, asimismo el bien general o público, pues como consecuencia se ofrece con los recursos una garantía mayor en la exactitud y justicia de las resoluciones judiciales.

3.2.-Clasificación.

Desde muy diferentes ángulos puede ser clasificada la figura procesal del recurso, desde luego refiriéndonos a la forma especial como se ha venido conceptuando. Para el propósito que se persigue, los recursos pueden ser clasificados atendiendo al órgano jurisdiccional que decide finalmente sobre su procedencia o improcedencia.

En primer término, encontramos que los argumentos en que se apoya la interposición del recurso pueden ser analizados y resueltos por el propio órgano jurisdiccional que pronuncia la resolución materia de la impugnación.

En segundo término, tenemos que los argumentos que se aducen en favor del recurso pueden ser valorados por un ór-

gano jurisdiccional diverso y jerárquicamente superior a---
aquél que pronunció el acto impugnado.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito--
Federal, establece en su Título Décimo Segundo, constante -
de cuatro capítulos, clasificando de esa manera a los recuru
sos en los siguientes términos:

I.-De las revocaciones y apelaciones.

II.-De la apelación extraordinaria.

III.-De la queja.

IV.-Recurso de responsabilidad.

Por su parte, el Código de Comercio tiene reglamenta--
dos en los capítulos XXIII, XXIV, XXV y XXVI del Título Priu
mero del libro quinto, los siguientes recursos:

XXIII.-De la aclaración de sentencia.

XXIV.-De la revocación.

XXV.-De la apelación.

XXVI.-De la casación.

De las clasificaciones que tienen estructurados los or
denamientos legales mencionados, coinciden con la forma es-
pecial con que hemos tratado a la figura del recurso, como-
lo es, la revocación y la apelación; pues ambos instrumen--
tos tienden a modificar la resolución judicial impugnada. -
Se debe agregar a estos instrumentos, el recurso de queja,-
considerándolo, no como la sanción administrativa que se im
pone a los funcionarios por las arbitrariedades cometidas--
en el desempeño de sus labores, sino como un verdadero re--
curso que persigue la revocación o modificación del pronun-
ciamiento que se combate. El resto de los recursos que con
templan los cuerpos legales aludidos tienen previstas diver
sas consecuencias jurídicas.

Para los efectos de este trabajo, sólo nos interesa la
reglamentación que tiene dispuesta el Código de Procedimient
os Civiles para el Distrito Federal, exclusivamente en ma-
teria de apelación extraordinaria.

CAPITULO IV

EL RECURSO DE APELACION EXTRAORDINARIA

4.1.-Concepto.

4.2.-Procedencia.

4.3.-Substanciación.

SUMARIO: 4.1.-Concepto.

4.2.-Procedencia.

4.3.-Substanciación.

4.1.-Concepto.

El diccionario para juristas de Palomar de Miguel, define a la apelación extraordinaria, de la siguiente manera: "...es un recurso que se instaura contra violaciones de procedimiento, en el que pueden estudiarse cuestiones de fondo". (1)

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ha sostenido: "La finalidad de la apelación extraordinaria es reparar vicios y defectos capitales procesales".

Siempre ha existido una verdadera discusión acerca de la naturaleza jurídica de la apelación extraordinaria, pues han existido semejanzas y divergencias con otros medios de-

(1) PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. México. Mayo Ediciones. 1a. ed. 1981. Pag. 107.

impugnación, entre ellos el incidente de nulidad de lo actuado, e incluso el propio juicio de amparo.

Sin embargo, considero que no se trata de una verdadera apelación, ya que ésta es el instrumento normal de impugnación, utilizado con el fin de que sea modificada o revocada la resolución por el inferior; en cambio, la apelación extraordinaria es la nulificación de todo un proceso, y no simplemente la modificación o revocación de un auto.

El calificativo de "extraordinaria" es correcto, porque solo es procedente en los supuestos que marca el numeral 717 del Código Procesal Civil Distrital, lo que no es correcto es que la hayan unido los términos "apelación y extraordinaria", pues la apelación es el instrumento ordinario de impugnación, y por ende, la apelación no puede ser extraordinaria.

Arellano García, considera: "...no es auténtica apelación, sino más bien se trata de una actividad procesal tendiente a la anulación de la sentencia y de todo el procedimiento anterior".

También expresa: "En cuanto al calificativo de extra-

ordinario, es acertado utilizarlo pues, incurre en las violaciones que sirven de base para la anulación, no es un --acontecimiento usual, sino una situación que sucede rara -vez".(2

En su opinión, sería más acertado llamarle "nulidad extraordinaria".

Alcalá-Zamora, considera a la apelación extraordinaria-- como un medio impugnativo de contenido complejo que en realidad es un recurso de casación por errores in--procedendo, en 1919 en que se dió el reemplazo de la casación por el--amparo, y manifiesta: "...correlativamente, el escasísimo--conocimiento de ella en medios forenses formados de espaldas a su enseñanza, indujeron sin duda, a valerse de una--denominación a todas luces inadecuada, aunque muchísimo---más conocida".

Pasaremos ahora a analizar los diferentes supuestos en--que procede el medio de impugnación en cuestión, y es me--nester decir que esta figura procesal no es aceptada por -varios de los códigos procesales locales que le siguen al-

(2) ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Procesal Civil. Ed.-Porrúa. 1981. 4a.ed. Pag. 492.

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal,----
previendo que este medio de impugnación serviría para que-
los juicios se retrasaran aún más de lo normal.

4.2.-Procedencia.

En la apelación extraordinaria encontramos que se pue
de apreciar básicamente, los elementos siguientes:

1.-Un procedimiento impugnado que constituye la mate-
ria del medio de impugnación en cuestión.

2.-Un sujeto denominado parte apelante, que alega la
ilegalidad de la materia de la apelación extraordinaria.

3.-Y, un tribunal de orden superior, que corrige los-
vicios, errores e injusticias, cometidas por el de grado -
inferior, o bien, de no existir dichos errores declarar --
que la apelación no ha prosperado.

En este sentido, a través de la apelación extraordina
ria, lo que se persigue es que se declare nulo todo lo ac-
tuado, reponiéndose desde su inicio.

Es por ello, que desde que se introdujo esta figura-- en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fe-- deral de 1932, se han encontrado semejanzas con otros me-- dios de impugnación, entre ellos figuran el incidente de - nulidad de lo actuado, y también el juicio de garantías.

La apelación citada en lineas precedentes no es apli-- cable en los juicios mercantiles, siendo el único caso en-- esta materia; pues al efecto, procede en contra de senten-- cias definitivas, haciéndose valer, dentro de los tres me-- ses que sigan al día de la notificación de la misma.

En materia mercantil, no es procedente, pues en esta-- rama solo es aplicable el código de la materia, es decir,- el Código de Comercio, y no puede darse la supletoriedad-- en materia de recursos del código adjetivo.

El numeral 717 del citado código procedimental, esta-- blece un término de tres meses para hacer valer este medio de impugnación, con lo cual marca una diferencia con los - demás recursos, que tienen como término para interponerlos días e incluso horas.

La apelación extraordinaria, como ya se dijo, se pue--

de pues interponer en contra de sentencias que han causado estado, pero ello, no quiere decir que no se pueda interponer la apelación durante los primeros cinco días, que sigan a la notificación de la sentencia definitiva.

Del artículo 136 del propio código se desprende que los meses se regularán por el número de días que les correspondan, es decir, el mes de febrero tendrá menos de treinta días, y los demás tendrán treinta o treinta y un días.

Al efecto, Arellano García opina que en este término no deben incluirse los días inhábiles, de conformidad con el artículo 131 del código procesal, en el que establece que en ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

Pero tal consideración resulta ilógica, pues de ser así, el término para la interposición del medio de impugnación en comento, se extendería en mucho más tiempo, pues si hubiera sido esa la intención del legislador, en lugar de haber determinado como término el de tres meses, hubiera dispuesto el de noventa días, ya que se presenta el problema del mes de febrero que generalmente es de veintiocho

días.

En estas condiciones, el término correcto es el de -- tres meses, incluyendo días hábiles e inhábiles.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del -- Primer Circuito, ha sostenido el siguiente criterio, en re lación con el plazo para interponer la apelación extraordi naria:

"APELACION EXTRAORDINARIA, PLAZO DE TRES MESES DE QUE LAS PARTES DISPONEN PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE.- INCLUYE LOS DIAS INHABILES Y AQUELLOS EN QUE NO PUEDAN TENER LUGAR ACTUACIONES JUDICIALES.-La interposición del recurso de apelación, está sujeta a las reglas específicas-- prescritas por el artículo 717 del Código de Procedimien-- tos Civiles, en el sentido de que es admisible dentro de - los tres meses que sigan al día de la notificación de la - sentencia respectiva, y esos tres meses se regulan por el número de días que les correspondan, incluyendo los inhábi les y aquéllos en los que por la razón que fuere, no pue-- dan tener lugar las actuaciones judiciales, ya que no se - está frente a un término procesal, sino ante el plazo de-- que disponen legalmente las partes, para hacer valer el --

recurso de que se trata. Consecuentemente, si la apela---
ción extraordinaria se presenta fuera del plazo de tres me
ses, computado en la forma descrita, el tribunal de alzada
está en aptitud de desechar el recurso y cabe negar el am-
paro que la parte afectada solicite, en contra de dicho ac-
to, siendo de confirmarse el fallo del Juez de Distrito --
que así lo haya dispuesto".

R.C.-128/78.-Angel Casán Reygadas y otra.

24 de febrero de 1978. Unanimidad. Informe de 1978.Pag.227

La procedencia de este medio de impugnación queda se-
ñalada en el artículo 717 del código adjetivo, comprendida
en cuatro incisos, que enseguida se estudian:

I.-CUANDO SE HUBIERE NOTIFICADO EL EMPLAZAMIENTO AL -
REO POR EDICTOS, Y EL JUICIO SE HUBIERE SEGUIDO EN REBEL -
DIA.

Se puede decir, que esta fracción se asemeja al recur-
so llamado en el Derecho Español como "audiencia del rebel-
de"; sin embargo, en esa legislación es más detallista y -
el trámite es muy diferente al de la apelación extraordina-
ria.

En el derecho Español quedó establecido: "...los re-
beldes que no quieren venir ante el juzgador a los empla-

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

mientos que le son puestos, no deben ser de mejor condi---
ción que los que vienen a comparecer ante ellos". (3)

En la legislación mexicana y específicamente en la --
Constitución de 1836, La Suprema Corte de Justicia tiene -
la facultad de conocer de los recursos de nulidad que se -
interpusieran en contra de sentencias dictadas en última--
instancia.

Posteriormente, esta disposición se reprodujo en el--
Código de Procedimientos Civiles, pero referida al recurso
de casación, estableciéndose además como violaciones a las
leyes del procedimiento: La falta de emplazamiento en tiem
po y forma, la falta de personalidad o poder suficiente y-
la incompetencia del juzgador.

El código procesal vigente, no contempló el recurso -
de casación, pues introdujo a principios del siglo actual-
al sistema jurídico mexicano el Juicio de Amparo; pero sí
contempla el principio de que las notificaciones hechas -
en forma diversa de lo dispuesto por el mismo código son -

(3) BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. -
Ed. Porrúa. 4a.ed. 1974. Pag. 609.

nulas.

La nulidad de una actuación debe reclamarse en la actuación subsecuente, de lo contrario, se entiende que se está conforme con todo el procedimiento; la excepción lo es la nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento, la cual puede ser reclamada en cualquier momento del juicio, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva.

Existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"NULIDAD.-La acción de nulidad contra actuaciones judiciales, sólo procede antes de que termine el juicio por-sentencia ejecutoria, y este principio es aplicable a los incidentes que no ponen obstáculo al curso del juicio".

Quinta época:

Tomo XVII. Pag. 1307.-Floyo Prisciliano.

Tomo XVIII. Pag. 615.-Garza Aldape Manuel.

Tomo XXI. Pag. 998.-Martínez Florencio Onésimo.

Así, la impugnación de notificaciones por nulidad debe hacerse, por regla general, a través del incidente respectivo antes de dictarse la sentencia definitiva; sin em-

bargo, cuando el agraviado haya tenido conocimiento del acto que impugna de nulo, después de haberse dictado sentencia en primera instancia, puede hacerlo valer por vía de agravio.

La Suprema Corte, ha sustentado tesis en este sentido misma que dice:

"NULIDAD DE ACTUACIONES, PUEDE ALEGARSE EN LA APELA--
CION.-Cuando el apelante haya tenido conocimiento del acto que impugna de nulo con posterioridad a la fecha en que se haya dictado la sentencia de primera instancia, puede alegarlo por vía de agravio, ya que si bien es cierto que la impugnación de notificaciones por causa de nulidad debe -- hacerse en términos generales, por medio del incidente que al efecto establece la ley, esto último debe entenderse -- que se puede hacer hasta antes de que se ponga fin a la -- instancia, lo cual ocurre al dictarse sentencia".

Quinta Epoca:

Suplemento de 1956. Pag. 332. A.D.7543/50.-Elisa Luna Vda. de Moreno. Unanimidad.

El emplazamiento constituye una de las formalidades-- esenciales del procedimiento, la falta de emplazamiento legal vicia el procedimiento y viola en perjuicio del deman-

dado la garantía de los artículos 14 y 16 Constitucionales.

El emplazamiento por edictos lo marca específicamente el código, y al omitirse cualquiera de esos requisitos legales vicia el procedimiento, motivando que el demandado pueda promover el juicio constitucional, para lograr la protección de la Justicia de la Unión.

El artículo 122 del código procedimental establece -- que procede la notificación por edictos:

1.-Cuando se trate de personas inciertas.

2.-Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora; previo informe de la policía preventiva, en este caso el juicio se sigue con los trámites del juicio en rebel día.

3.-Cuando se trate de inmatricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad, conforme al artículo - - 3047 del Código Civil, para citar a las personas que se -- puedan considerar perjudicadas.

En los primeros dos casos, los edictos se publican -- tres veces de tres en tres días, en el Boletín Judicial--

y en el periódico local de mayor circulación que indique-- el juez, haciéndole saber al demandado que debe presentarse dentro de un término que no será inferior a quince días ni exceder a sesenta días.

En el tercer supuesto, los edictos deben publicarse - tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial, - en el Boletín del Registro Público y en un periódico de -- los de mayor circulación, si se trata de bienes inmuebles- urbanos situados en el Distrito Federal; si el predio de - que se trate fuera rústico se publican además en el Diario Oficial de la Federación en la misma forma que en el anterior, es decir, en tres ocasiones, de tres en tres días.

Si el emplazamiento se realiza por edictos, además de haberlo manifestado así la parte actora, se requiere un in forme de la policía preventiva, pues el actor puede mentir con el fin de que su contraparte no conteste la demanda, y así irse el juicio en rebeldía.

La Suprema Corte así lo ha establecido:

"EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS.-No basta la afirmación -- del actor sobre la ignorancia del domicilio del demandado,

para que el emplazamiento se haga por edictos, sino que es indispensable que ese desconocimiento, tanto del actor como de las personas de quienes se pudiera obtener información, haga posible la localización del reo".

Quinta Epoca:

Tomo LXVII. Pag. 3097.-Michel de Alvarez Laura.
Tomo LXXIV. Pag. 5011.-Pulido José María. Su suc.

Para que el emplazamiento pueda ser eficaz a través-- del Diario Oficial o Boletín Judicial, se debe hacer en el lugar en donde el demandado sea vecino, y al respecto, al- tesis del máximo tribunal:

"NOTIFICACIONES POR EDICTOS.-La notificación por edic- tos en el Periódico Oficial de un Estado, no puede ser efi- cáz sino cuando se trata de personas vecinas de él".

"EMPLAZAMIENTO POR MEDIO DE EDICTOS.-Sólo procede, de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte, cuando- se demuestra que la ignorancia del domicilio del demandado el general; y no puede considerarse llenado este requisi- to, si el actor se limitó a rendir una información testi- monial para acreditar que hizo gestiones a fin de locali- zar el domicilio de la parte demandada, pues ello no prue-

ba que haya sido general la ignorancia de ese domicilio,-- sino que era indispensables otras gestiones, como por ejemplo, la búsqueda de la parte interesada, por la policía--- del lugar en que tuvo su último domicilio".

Quinta Epoca:

Tomo XCVI. Pag. 4214.-Díaz de Reyes María Dolores.

Cabe hacer mención que la palabra "edicto" proviene-- de la voz latina "edicere" que significa prevenir alguna-- cosa o tomar de antemano una determinación que sirva de-- regla. (4)

Cabaneillas opina: "actualmente el edicto se reduce a-- un llamamiento o notificación de índole pública hecha por-- un juez o tribunal, mediante escritos ostensibles en los - estrados del juzgado, audiencia o Corte y, en ocasiones, - publicado asimismo en Periódicos Oficiales o de gran circun- lación, con objeto de citar a personas inciertas o de domi- cilio desconocido". (5)

Ahora bien, puede suceder que los edictos se realicen

(4) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Buenos Aires. Ed. Biblio- gráfica Argentina, 1955, Tomo IX. Pag. 614.

(5) Idem.

legalmente, que en ellos se contengan todos los elementos necesarios para que el juez tenga por verificado el emplazamiento y, sin embargo, el demandado lo pueda atacar de nulo, comprobando que el actor no ignoraba su residencia; al respecto se menciona:

"EMPLAZAMIENTO POR LA PRENSA.-El objeto de la primera notificación en el juicio, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda, y emplazarlo, para que pueda defenderse; por lo que el espíritu de la ley, en este caso, es que la susodicha demanda llegue al conocimiento del reo, y es nula, por lo tanto, la notificación hecha al mismo por medio de la prensa, si por los datos del expediente se llega a la conclusión de que el actor no ignoraba la residencia del demandado, por lo que no ajustándose el emplazamiento a las normas esenciales del procedimiento, no puede privarse al demandado de sus propiedades y derechos, mediante una sentencia dictada sin haber sido oído y vencido en el juicio respectivo".

Quinta Epoca:

Tomo XXXVIII. Pag. 473.-Fernández Ignacio.

Tomo XL. Pag. 1202.-Huerta Emilio.

Tomo XLI. Pag. 976.-Najar Alviso José.

Tomo XLIII. Pag. 3189.-Sordo Rodrigo.

Tomo XLIV. Pag. 395.-Ramos de Nen María Julia.

En el supuesto de que el demandado comparezca a juicio después de haber sido declarado rebelde, debe impugnar dicho emplazamiento, promoviendo antes que nada el incidente de nulidad por emplazamiento ilegal, y en caso de no proceder, se debe combatir la sentencia definitiva a través de la apelación ordinaria y no extraordinaria.

El diverso numeral 650 del código procesal contempla:

"El litigante rebelde a quien haya sido notificado personalmente el emplazamiento o la sentencia definitiva solo podrá utilizar contra ella el recurso de apelación, en los términos del derecho común".

Este precepto no distingue si el emplazamiento fue personal o por edictos.

Este primer supuesto de procedencia de la apelación extraordinaria es considerado por Becerra Bautista y algunos otros autores, como el único caso en que realmente estamos frente a una verdadera apelación ya que la sentencia definitiva no ha causado ejecutoria.

Al respecto el artículo 644 del propio código establece

ce:

"En el caso en que el emplazamiento se hubiere -
hecho por edictos, la sentencia no se ejecutará-
sino pasados tres meses a partir de la última pu-
blicación en el Boletín Judicial o en el periódico
del lugar, a no ser que el actor de la fianza
prevenida para el juicio ejecutivo".

El citado artículo nos plantea un problema, si se ---
otorga la fianza entonces debe ejecutarse la sentencia. --
Siendo así, se concluye que el actor puede reducir el pla-
zo para que el demandado acuda a la interposición de la a-
pelación extraordinaria.

Becerra Bautista opina que se deben de tomar como dos
cosas distintas la posibilidad de ejecutar la sentencia y-
el plazo para interponer la apelación extraordinaria, que-
aunque es igual el término para uno y para el otro, son --
dos situaciones completamente diferentes. Opinión que con
sideramos acertada.

Para Arellano García, el artículo 644 es perjudicial-
para el demandado, entratándose de la apelación extraordi-

naria, exponiendo:

"En efecto, se inicia la ejecución de sentencia después de los tres meses. De esta manera, si el demandado se entera del juicio ya sentenciado por los actos de ejecución, esto ocurre cuando ya feneció el término para interponer la apelación extraordinaria. Si se ejecutara antes de los tres meses, tendría elementos para saber de la sentencia antes de que hubiere concluido el término para hacer valer la apelación extraordinaria".

"Respecto al litigante rebelde, el artículo 651 del Código de Procedimientos Civiles permite interponer el recurso de apelación extraordinaria, pero lo remite al capítulo segundo, título décimo tercero. Por tanto, vuelve a limitarlo a los supuestos de ese artículo 717". (6)

El citado precepto 651 contiene un error en su parte final al remitirnos al Título Décimo tercero, pues en realidad se trata del TITULO DECIMO SEGUNDO del Capítulo Segundo.

(6) Arellano García, Carlos. ob. cit. Pag. 496.

Por todo lo anterior, se concluye que para que el demandado, que fue emplazado por edictos en un juicio seguido en rebeldía, pueda interponer la apelación extraordinaria, debe acreditar que dicho emplazamiento por edictos no se ajustó a las disposiciones legales, por no haber efectuado en alguno de los supuestos demarcados en los dos primeros incisos del artículo 122 del código adjetivo, y debido a ello, se quedó en estado de indefensión, al no tener cognición del juicio que concluyó con sentencia firme en su contra.

Este supuesto, constituye una violación a la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 Constitucional, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 159 de la Ley de Amparo, y se considera una violación a las leyes del procedimiento.

II.-CUANDO NO ESTUVIEREN REPRESENTADOS LEGITIMAMENTE-EL ACTOR O EL DEMANDADO, O SIENDO INCAPACES, LAS DILIGENCIAS SE HUBIEREN ENTENDIDO CON ELLOS.

Esta causal contiene dos supuestos:

1.-Cuando el actor o el demandado no estuvieren repre-
sentados legítimamente en el juicio; y

2.-Cuando el actor o el demandado sean incapaces, y--
a pesar de ello, las diligencias son entendidas con ellos.

En ambos casos, la reresentación legal es contraria a
derecho, y se deja en estado de indefensión a slos repre--
sentados.

Cabe decir, que existen diversas clases de represen--
tación : Legal y voluntaria; activa y pasiva y directa e -
indirecta.

-La representación puede ser voluntaria o legal; es--
voluntaria cuando una persona aún estando en situación de
gestionar por sí misma sus propios negocios y declarar por
sí su voluntad, quiere confiar a otro el efectuar negocios
en su nombre.

-Es legal o necesaria, cuando existe imposibilidad --
jurídica de un sujeto de declarar su propia voluntad y --
estipular por sí un negocio, porque es incapáz de obrar.

La ley suple su incapacidad confiando a otro sujeto - el poder de declarar en el negocio la voluntad propia, en nombre y en interés del incapáz, de manera tal que los---- efectos caigan sobre este.

"Es una característica de la representación legal el hecho de que los poderes del representante nacen y son fijados por la ley y, generalmente, la persona del representante legal está preindicada en la ley". (7)

El artículo 44 del código procesal establece que pueden comparecer a juicio todo el que, conforme a la ley, -- esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Por tanto, se debe hacer referencia de capacidad, en tendiéndose por esta, la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones.

La capacidad de goce es un atributo de la personalidad que se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte, y por ello, una persona puede ser sujeto de derechos y obligaciones.

(7) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXIV. ob. cit. Pag. 1967.

La capacidad de ejercicio, es la aptitud de las personas para ejercitar por sí mismas sus derechos y cumplir -- sus obligaciones. Se adquiere con la mayoría de edad y -- con la emancipación, aunque existen excepciones en las que se pierde esta capacidad por estar en alguno de los supuestos del artículo 450 del Código Civil vigente; que dispo-- ne:

"Tienen incapacidad natural y legal:

"I.-Los menores de edad;

"II.-Los mayores de edad privados de inteli-
gencia, idiotismo, inbecilidad, aun cuando -
tengan intervalos lúcidos;

"III.-Los sordomudos que no saben leer ni es
cribir;

"IV.-Los ebrios consuetudinarios y los que -
habitualmente hacen uso inmoderado de drogas
enervantes".

La carencia de capacidad de ejercicio da lugar al con

cepto de incapacidad que será una excepción a la regla; -- los incapaces, según lo dispuesto por el artículo 23 del Código Civil, pueden ejercitar sus derechos o contraer y-- cumplir obligaciones por medio de sus representantes.

Las personas morales gozan también de una capacidad de goce y de ejercicio, pues son titulares de derechos y obligaciones, y los pueden ejercitar a través de sus legítimos representantes.

-Se le llama representación activa cuando a través de la representación se emite una declaración de voluntad por otro, o se lleva a cabo un acto jurídico por otro.

Es pasiva cuando el representante recibe una declaración de voluntad a nombre del representado.

"Generalmente ambas parecen unidas, así al contratar un representante, éste actuará activamente para ofrecer y pasivamente para recibir la aceptación de otra parte, pueden darse aisladas como cuando en un negocio unilateral se admite la declaración por representante". (8)

-Se dice que hay representación directa cuando el representante obra en nombre y por cuenta del representado.

Hay representación indirecta, cuando el representante obra por cuenta del representado, pero en nombre propio.

En la representación directa, los efectos del acto -- jurídico recaen directamente en el representado; y en la indirecta es necesario otro acto distinto del acto jurídico celebrado por el representante, para que los efectos -- del mismo recaigan sobre la persona del representado.

En mérito de lo anterior, para que sea procedente la apelación extraordinaria, en este caso, es necesario que alguna de las partes no hubiesen estado representadas legítimamente, y se les hubiese dejado en estado de indefensión.

Puede darse el caso que el actor sea quien solicite-- la nulificación del proceso. Un ejemplo sería el caso de una empresa que revoca el mandato a varios de sus empleados porque los haya despedido, y no obstante, se continúa un diverso juicio, en donde uno de los despedidos figurará con personalidad en el juicio correspondiente, ello, para

perjudicar a la empresa, aunque se les haya notificado con forme a la ley la revocación del poder; y en el juzgado la persona despedida exhibe el poder en copia certificada.

Ello también puede prestarse a abusos, en donde el -- mandato sea legal y vigente, y el representado al haber -- perdido el litigio por culpa de su apoderado, recurre a la apelación extraordinaria para combatir la sentencia.

En el artículo 718 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece como causa de dese^uchamiento de la apelación extraordinaria, cuando resulte - de autos que el demandado se había hecho sabedor del jui-- cio, debido a que él mismo convalidó la situación jurídica del juicio, es decir, la actuación del mandatario.

El precepto 722 del propio ordenamiento, hace mani -- fiesta la improcedencia de la apelación extraordinaria, -- cuando existe falta de representación superveniente, y al efecto dispone:

"El actor o demandado capaces que estuvieron legítimamente representados en la demanda y- contestación, y que dejaron de estarlo des--

pués, no podrán intentar esta apelación".

En el caso de los incapaces, son representados, bien por quien ejerza la patria potestad, o bien por el tutor, y aunque el incapáz haya comparecido a juicio, no se podrá argumentar que éste haya convalidado tácitamente la actuación de su representante, obviamente, debido a su incapacidad.

El artículo 721 dispone que cuando el padre que ejerza la patria potestad, el tutor o el menor en su caso, ratifiquen lo actuado por los incapaces, se sobreseerá el recurso en que pueda oponerse la contraparte.

La apelación extraordinaria, se basa para suprocendencia en la importancia que tiene la representación y la capacidad procesal en un procedimiento, por ser estos presupuestos procesales.

Couture, define a los presupuestos procesales como:-- "aquellos antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validéz formal". (9)

(9) Ovalle Favela, José. ob. cit. Pag. 72.

El artículo 47 del código adjetivo establece que se - debe examinar de oficio la legitimación procesal de ambas partes. Y es el caso, de que el juez no descubra algún -- vicio en la legitimación, y hubiese dictado sentencia defi nitiva, cuando procederá la apelación extraordinaria.

El numeral 159 de la Ley de Amparo, fracción II, con-- tiene como violación a las leyes del procedimiento el he-- cho de que el quejoso haya sido mala o falsamente represen-- tado en un juicio, seguido ante tribunales civiles, admi-- nistrativos o del trabajo.

Al existir la apelación extraordinaria, la justicia-- se torna lenta, en perjuicio de una impartición pronta y - expedita, ya que el juicio seguido en primera instancia, -- por ejemplo, dura uno o dos años, y al interponerse la ape-- lación extraordinaria durará otros tantos.

Todo ello, resulta absurdo al existir el Juicio de -- Amparo, ya que al acudir a la acción constitucional, puede solicitarse la suspensión del procedimiento, y lograr la - protección y el amparo de la Justicia de la Unión.

III.-CUANDO NO HUBIERE SIDO EMPLAZADO EL DEMANDADO --

CONFORME A LA LEY.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido jurisprudencia en el sentido de que la falta de emplazamiento legal vicia el procedimiento y viola las garantías de audiencia y de legalidad del demandado.

El emplazamiento es, pues, una forma de citar al demandado al juicio dentro de un término determinado y preclusivo.

Se ha definido en diferentes formas:

"Es un acto complejo de notificación, de comunicación, de plazo, bajo apercibimiento conminatorio, de tal manera que pone al emplazado (demandado, procesado, tercero necesario, funcionarios inferiores) en la situación jurídica de comparecer o dejar de comparecer, con consecuencias procesales a cargo del rebelde". (10)

Actualmente significa la fijación de un término, encuadre en el tiempo, para que el emplazado cumpla una ac

(10) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo X. ob. cit. Pag.31.

tividad o manifieste su voluntad ante el órgano jurisdiccional que resuelve el acto de emplazamiento.

Las Siete Partidas definían a esta institución como:-
"el llamamiento que facen a alguno que venga a facer derecho o a cumplir su mandamiento". (11)

Actualmente, en nuestro sistema jurídico, se entiende que el emplazamiento es: "un acto procedimental que como notificación persigue dar a conocer al demandado la existencia de unas demandas en su contra, y así enterarle de la petición del actor; y la oportunidad (carga procesal -- aún cuando los ordenamientos procesales la califiquen de obligación) de contestarla dentro de un plazo, que procesalmente hablando se entiende el lapso durante el cual se puede realizar la conducta ordenada por la ley o por el juez, en cualquiera de los días de él comprendidos". (12)

El artículo 114, fracción I del código procesal señala que el emplazamiento del demandado se debe notificar --

(11) Idem.

(12) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, 3a.ed.-- 1989. Pag. 2104.

personalmente en el domicilio del mismo.

Toda primera notificación se hace personalmente al -- interesado, o a su representante o procurador, en la casa designada, si no lo encuentra el notificador le debe dejar cédula, en la que se hace constar la fecha y hora en que -- la entrega, así como el nombre completo del actor, el juez o tribunal que mandó practicar la diligencia, la resolu- -- ción que se manda notificar y el nombre completo de la persona a quien se deja, con su firma al calce. (art.116 del código procesal)

El notificador debe cerciorarse de que el domicilio -- en que se actúa sea el correcto, y que ahí vive la persona buscada.

En el supuesto de que se nieguen a recibir la cédula-- el notificador lo hará constar en su razón, y puede incluso, realizar la notificación en el lugar en que habitual-- mente trabaje el notificado, sinque para ello medie resolu-- ción del juez.

El notificador debe entregar a la persona con quien -- entiende la diligencia, además de la cédula, copia simple--

de la demanda debidamente cotejada, y en su caso, copias-- de todos los documentos que el actor haya acompañado a su demanda.

La cédula es un documento en el cual se deben de ha-- cer constar la fecha y hora en que se entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda -- practicar la diligencia, la resolución que se ordena notificar, así como el nombre y apellido de la persona a quien se entrega.

El Código de Procedimientos Civiles Distrital dispone en su artículo 76 que las notificaciones hechas en forma - distinta a la prevenida en los artículos que van del 110 - al 128 del propio ordenamiento, serán nulas; pero surtirán todos sus efectos, si la persona irregularmente emplazada- comparece a juicio.

La nulidad de una actuación debe reclamarse en la ac- tuación subsecuente, de lo contrario, queda convalidada de pleno derecho; con excepción de la nulidad por vicios en - el emplazamiento, que puede hacerse valer durante todo el juicio, hasta antes que se dicte sentencia definitiva. --- (Art.77 del código adjetivo)

La nulidad de actuaciones por defectos en el empla---zamiento se tramita en un incidente de previo y especial -pronunciamiento, todas las demás nulidades de actuaciones- se tramitan de conformidad con el artículo 88 del citado -cuerpo de leyes.

Por ende, la nulidad por defectos en el emplazamiento no es subsanable, no obstante, que la parte demandada comparezca a juicio.

Puede el demandado promover el incidente de previo y especial pronunciamiento de nulidad por falta de emplaza--miento legal, hasta antes de dictarse la sentencia definitiva, o interponer la apelación extraordinaria, dentro del plazo de tres meses; la que nulifica todo lo actuado y manda reponer el procedimiento a partir del acto viciado.

Se plantea una interrogante, pues el artículo 650 del código procedimental civil establece que el litigante rebelde a quien se le notificó personalmente el emplazamiento, sólo puede utilizar contra el la apelación ordinaria.- Es decir ¿que no puede hacer valer la apelación extraordinaria, ya que su emplazamiento fue personal?

Becerra Bautista opina: "sí se puede acudir a la apelación extraordinaria porque legalmente todo emplazamiento debe ser personal. Por tanto, si en el emplazamiento se -- violaron las leyes del procedimiento, sí procede la apelación extraordinaria, y sería improcedente cuando el emplazamiento fue legalmente hecho". (13)

Luego entonces, no hay emplazamiento cuando el que se realiza es ilegal por no haber cumplido con las normas establecidas en el Título Segundo, Capítulo Quinto del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

También, el artículo 159, fracción I de la Ley de Amparo, prevé que la falta de citación o la citación en forma distinta a la prevenida en la ley, constituye una violación a las defensas del quejoso, y procede el Juicio de -- Garantías, sin necesidad de agotar previamente recurso alguno.

"En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejo--

(13) Becerra Bautista, José. ob. cit. Pag. 614.

so:

"I.-Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta a la prevenida por la ley...".

Concluyendo, la institución de la apelación extraordinaria está de más, por la procedencia del Juicio de Amparo en todos los casos del artículo 717 del código procesal civil; además, no es lógico que existan dos instituciones jurídicas que tengan la misma función.

IV.-CUANDO EL JUICIO SE HUBIERE SEGUIDO ANTE UN JUEZ-INCOMPETENTE, NO SIENDO PRORROGABLE LA JURISDICCION.

El concepto de competencia, se encuentra estrechamente vinculado con el estudio de la jurisdicción, por lo que debe quedar asentado el concepto de ésta.

Becerra Bautista dice: "Jurisdicción es la facultad de decidir con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida". (14)

(14) Becerra Bautista, José. ob. cit. Pag. 5.

Chiovenda la define:

"La función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la substitución por la actividad de los órganos públicos, de la actitud de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva". (15)

Por último, citaremos la siguiente definición extraída del Diccionario Jurídico Mexicano:

"La jurisdicción puede concebirse como una potestad--deber, atribuída e impuesta a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente y un agente imparcial". (16)

Sentado lo anterior, debemos considerar lo que es la competencia.

Para lascano: "Es la capacidad del órgano del Estado-

(15) Idem.

(16) Diccionario Jurídico Mexicano. ob. cit. Pag. 1885.

para ejercer la función jurisdiccional". (17)

Para Fernández: "es la capacidad o aptitud del órgano investido de jurisdicción para ejercerla en un proceso determinado, en razón de la materia, del valor, del territorio o de la organización judicial". (18)

En el Derecho Mexicano, consideramos como la más acertada la de Becerra Bautista: "La competencia es el límite de la jurisdicción". (19)

Y es el límite de la jurisdicción, debido a que para hacer posible la administración de la justicia en el Estado, aquella se delimita en diferentes campos, logrando con ello abarcar la totalidad de las ramas del Derecho.

En el Código de Procedimientos Civiles Distrital, el artículo 144 divide la competencia en cuatro campos: Materia, cuantía, grado y territorio.

(17) Enciclopedia Jurídica Omeba. ob. cit. Pag. 445.

(18) Idem.

(19) Becerra Bautista, José. ob. cit. Pag. 15.

MATERIA.-Es el criterio que se instaure en virtud de la naturaleza jurídica del conflicto, objeto del litigio-- (Carnelutti); es la que se atribuye según las distintas ramas del derecho sustantivo (Becerra Bautista) ejemplo: No es posible que un juez pueda conocer y decidir sobre todas las ramas de derecho, así, corresponde a cada materia civil, penal, laboral, etc..., resolver exclusivamente asuntos de su materia.

TERRITORIO.-Los aspectos jurídico-políticos influyen en la división territorial de la competencia. Es por ello que cada Estado de la Federación contará con su reglamen-- tación, su sistema judicial que resolverá las controver--- sias que dentro de su esfera se susciten.

CUANTIA.-Con base en el valor económico aproximado -- del negocio o de lo reclamado se establece la competencia-- por cuantía. Ejemplo: Los Juzgados de Paz conocerán de -- asuntos cuyo monto no sea mayor de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

GRADO.-Este concepto tiene relación con la jerarquización de la administración de la justicia, y quiere decir,-- cada una de las instancias que pueda tener un juicio. Ejempl

plo: Un Tribunal Colegiado de Circuito no puede conocer - de un juicio actuando como Juzgado de Primera Instancia.

El artículo 149 del código procesal establece que la única jurisdicción que se puede prorrogar es la del territorio, es este fuero renunciable el que las partes pueden abandonar o someterse aunque no tengan relación con el territorio. El numeral 153 del propio ordenamiento marca--- los casos en que se entienden sometidas tácitamente a las partes de un juicio:

"Se entienden sometidos tácitamente:

"I.-El demandante, por el hecho de ocurrir- al juez en turno, entablado su demanda;

"II.-El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor;

"III.-El que habiendo promovido una compe-- tencia se desista de ella;

"IV.-El tercero opositor o el que por cual- quier motivo viniese al juicio".

Las cuestiones de incompetencia del juzgador se pueden plantera, según el código procesal, por dos vías, a elección del demandado:

1.-La declinatoria, que se promueve como excepción ante el mismo juez que conoce del procedimiento, y al cual se considera incompetente; y,

2.-La inhibitoria, la que se promueve ante el juez que se considera competente a fin de que este dirija oficio inhibitorio al juez que está conociendo del asunto, con el objeto de que se abstenga de seguir conociendo del negocio y le remita el expediente, previa audiencia de pruebas y alegatos.

Es en caso de competencia no prorrogable cuando procede la apelación extraordinaria, siendo necesario que durante el proceso no hubiere existido declaración de nulidad por incompetencia del juzgador.

Esta causal de procedencia de la apelación extraordinaria, encuadra dentro del artículo 159 de la Ley de Amparo, pues aunque no lo tutela expresamente, el caso previsto en la fracción X es análogo al presente, y de conformidad-

con la fracción XI, es también procedente el amparo constitucional.

"Artículo 159.-En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso: ...

"...X.-Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder.

"...XI.-En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda".

Reitero, que es absurdo que existan dos instituciones que tengan el mismo fin, máxime que una es del fuero común y la otra del fuero federal.

4.3.-Substanciación.

Se interpone la apelación extraordinaria mediante un escrito dirigido al juez de primera instancia que emitió la sentencia impugnada.

El artículo 718 del Código de Procedimientos Civiles--señala que dicho escrito deberá llenar los requisitos de toda demanda inicial.

Esto quiere decir, que la apelación extraordinaria--equivale a un nuevo juicio, en donde las prestaciones que reclama el actor son la nulidad de la sentencia y todo lo actuado durante el procedimiento, y como consecuencia la--reposición del mismo.

Al efecto, el artículo 255 del citado código procesal señala:

"Toda contienda judicial principiará por -
demanda, en la cual se expresarán:

"I.-El tribunal ante el que se promueve;

"II.-El nombre del actor y la casa que se-
ñale para oír notificaciones;

"III.-El nombre del demandado y su domici-
lio;

"IV.-El objeto u objetos que se reclamen--
con sus accesorios;

"V.-Los hechos en que el actor funde su --
petición, numerándolos y narrándolos sucin-
tamente con claridad y precisión, de tal -
manera que el demandado pueda preparar su-
contestación y defensa;

"VI.-Los fundamentos de derecho y la clase
de acción, procurando citar los preceptos-
legales o principios jurídicos aplicables;

"VII.-El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez".

Considero que técnicamente es errónea la disposición de que se exija que el escrito inicial contenga todos los requisitos de una demanda, pues son datos que ya constan en el expediente, tales como: Nombre del actor y su domicilio para oír notificaciones, nombre del demandado y su domicilio, etc..., luego entonces, la apelación extraordinaria no es un juicio en el que una parte le reclama a la otra el cumplimiento de una obligación.

Es por ello, que hemos venido refiriendo que una gran parte de los tratadistas le llaman a la apelación extraordinaria juicio de nulidad.

Una vez que se presentó la demanda del juicio de nulidad, dentro del plazo de tres meses que dispone el artículo 717, debe admitirla y sóloamente lo puede desechar en los siguientes dos casos:

-Cuando resulte de autos que fue presentado en forma extemporáneo; y

-Cuando el demandado apelante haya contestado la demanda o se haga expresamente sabedor del juicio.

En este segundo supuesto, si se trata de un juez incompetente no se convalida lo actuado en él, si se trata de jurisdicción improrrogable.

En todos los demás casos, el juez se debe abstener de calificar el grado y debe remitir inmediatamente los autos al superior (Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal), ya que el juez natural no puede descharlo aunque estime que se trata de un recurso frívolo e improcedente.

Ya recibidos los autos originales por el superior, este debe substanciar el medio de impugnación con todos los trámites del juicio ordinario, mandando a emplazar a la otra parte para que conteste la demanda, se recibirá el juicio a prueba, habrá alegatos y sentencia.

Cabe hacer notar, que la sentencia materia de la impugnación, se suspende en la ejecución, lo que ha originado lo que se conoce como chicanas para retardar la ejecución de las sentencias.

Becerra Bautista estima que el Tribunal Superior por tener plenitud de un Juez de Primera Instancia, para conocer de una demanda de nulidad, puede desechar desde luego. la demanda de nulidad que sirve para la interposición del recurso, por manifiestamente infundada.

Es pues, que la interposición de la apelación extraordinaria, pues así, se logra la suspensión de la ejecución de la sentencia, con el solo hecho de interponerla, sin -- que exista la necesidad de otorgar garantía alguna para -- responder de los posibles daños y perjuicios que se pudieran llegar a causar.

El código procesal confirma que se está frente a un -- juicio de nulidad, al afirmar en su último párrafo del artículo 717 que la sentencia que se dicte, "declara la nulidad de todo el procedimiento".

La sentencia que se dicta al final de la apelación extraordinaria, no admite más recurso que el de responsabilidad.

En caso de ser declarada infundada la apelación extra

ordinaria, se puede acudir al amparo, pero antes, debe agotarse como lo establece la jurisprudencia de la Suprema Corte, el recurso de reposición, en atención al principio de definitividad que rige al juicio constitucional.

Al efecto, se cita la siguiente jurisprudencia:

"APELACION EXTRAORDINARIA, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO--
CONTRA LA RESOLUCION QUE LA DESECHA.--La resolución que de-
secha la apelación extraordinaria es un auto que debe com-
batirse mediante el recurso de reposición, previamente al-
amparo".

Quinta Epoca:

Tomo XCVIII. Pag. 1801.-Villegas Luis.
Tomo XCVIII. Pag. 2139.-Ruíz Martínez José.
Tomo XCVIII. Pag. 2139.-Frías Francisco.
Tomo XCIX. Pag. 183.- Ruíz Vázquez José.
Tomo CVI. Pag. 1062.-Vela Sara.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.-La apelación extraordinaria se basa en circunstancias que han tomado en cuenta diversas figuras a través del tiempo (la in integrum restitutio, el incidente de nulidad, la casación, etc.), sin que se pueda decir a ciencia cierta su origen exacto.

SEGUNDA.-La apelación extraordinaria es muy parecida al recurso de casación, debido a sus efectos, sin embargo, contiene la modalidad de poder interponerse cuando la sentencia ha causado ejecutoria, a diferencia de aquel.

TERCERA.-La apelación extraordinaria no es un recurso ya que su finalidad no es atacar una resolución judicial, sino alcanzar un nuevo pronunciamiento por medio del cual se ordene la nulificación del procedimiento y la reposición del mismo.

CUARTA.-La apelación extraordinaria no es una verdadera apelación, en estricto sentido, ya que no reúne las características propias de este recurso, y su trámite es de

hecho el de un juicio ordinario con todas sus etapas procesales.

QUINTA.-La apelación extraordinaria procede en toda clase de juicios, excepto en los mercantiles, y se debe interponer dentro del término de tres meses, a partir del día en que se tiene por hecha la notificación de la sentencia impugnada.

SEXTA.-El emplazamiento por edictos solo procede en los tres casos que señala el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles, cualquier violación a ello, constituye violación al procedimiento, siendo procedente tanto la apelación extraordinaria, como el Juicio de Amparo.

SEPTIMA.-Todos los casos de procedencia de la apelación extraordinaria consagran la debida existencia de los presupuestos indispensables de todo procedimiento, la falta de uno de ellos, ataca las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales. Quedando a elección del perjudicado el interponer la apelación extraordinaria, o bien, el Juicio de Garantías.

OCTAVA.-Puede llegar a plantearse la inconstitucionalidad.

lidad del presente medio de impugnación, en virtud de que nuestra Carta Magna atribuye a los tribunales federales, y solo a ellos, la protección de las garantías individuales, esto en razón de que, la apelación extraordinaria en el -- fuero común, tiene la misma finalidad, aunque limitada que las correspondientes al Juicio Constitucional.

NOVENA.--En la apelación extraordinaria, existe una -- razón poderosa para hacerla valer, porque la suspensión -- que se otorga es gratuita, ya que no existe garantía alguna para ello.

DECIMA.--El plazo excesivamente amplio para la inter-- posición de la apelación extraordinaria, origina que se -- utilice con el fin de retardar el procedimiento, obstaculi-- zando su tramitación y desvirtuando los fines de la just-- cia, sin que exista una sanción para el que la interponga.

DECIMA PRIMERA.--La causa de procedencia establecida -- en la fracción I del artículo 717 crea una clara oposición puesto que, el código en sus artículos 122 y 637 reconoce tanto la notificación por edictos, como los juicios en re-- beldía. Por ello, la hipótesis prevista por dicha frac-- ción es perfectamente legal, y de acuerdo a como está re--

dactada actualmente, no constituye ninguna violación.

DECIMA SEGUNDA.-En el artículo 718, se observa un --- error en cuanto a la calificación del grado, pues el juez-solo podrá desechar la apelación extraordinaria cuando el-recurso se interponga fuera de tiempo, cuando el demandado conteste la demanda y cuando de manera expresa se haya he-cho sabedor del juicio; pero dispone el citado artículo -- que en todos los demás casos estará imposibilitado para -- calificar el grado, lo cual es muy general, y originará -- que el juzgador tenga muchos problemas para resolver, cuan-do se presente alguna situación no comprendida en los tres primeros supuestos.

DECIMA TERCERA.-Se omite aclarar la clase de senten - cias que debe tratarse para que proceda la apelación extra-ordinaria, no obstante que la jurisprudencia y la doctrina establecen que sólo procede contra sentencias definitivas.

DECIMA CUARTA.-Se deben derogar los artículos que van del 717 al 722 del Código de Procedimientos Civiles para - el Distrito Federal, en razón de que trae consigo injusti-cias y desigualdades al retardarse maliciosamente el proce-dimiento, en contra de la pronta expedición de justicia.

DECIMA QUINTA.-La apelación extraordinaria debe desaparecer a pesar de las opiniones en el sentido de que quedaría incompleto el sistema orgánico-procesal, al no contar con un medio propio para enmendar situaciones litigiosas que atenten en contra de la libertad y seguridad jurídicas, pues nuestro sistema jurídico cuenta con una forma más efectiva para combatir los errores procesales, como lo es la institución del Juicio de Amparo.

BIBLIOGRAFIA .

- 1.-ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. 1981. Cuarta Edición.
- 2.-BAZARTE CERDAN, Wilebaldo. Los recursos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios. Editorial Botas, S.A. 1971. Segunda Edición.
- 3.-BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa. 1974.
- 4.-BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa. 1980. Octava Edición.
- 5.-BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Juicio Ordinario Civil. -- Editorial Trillas. 1986.
- 6.-DE PINA, Rafael y Castillo Larrañaga, José. Editorial-- Porrúa. 1966. Séptima Edición.
- 7.-DE VICENTE Y CARAVANTES, José. Tratado Histórico Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil. Madrid. Imprenta de Gaspar y Roig. 1856-1879 Tomo I.
- 8.-DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. 1989. Tercera Edición.
- 9.-ESTRELLA MENDEZ, Sebastián. Estudio de los Medios de -- Impugnación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Procedencia del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. 1987. Segunda Edición.
- 10.-ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Editorial Bibliográfica - Argentina. 1955. Tomo IX.
- 11.-GIUSEPPE, Chiovenda. Instituciones de Derecho Procesal. España. Revista de derecho Privado. 1954. Segunda Edición. Tomo III.

- 12.-GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Editorial UNAM.
- 13.-GONZALEZ BUSTAMANTE, José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa. 1959. Tercera Edición.
- 14.-ORTOLAN, M. Explicación Histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano. Madrid. Séptima Edición. Parte II. Librería de Hijos de Leocadio López. 1912.
- 15.-OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. 1991.
- 16.-PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. -- Editorial Mayo. 1981. Primera Edición.
- 17.-PALLARES, Eduardo. Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano. México, UNAM. 1962.
- 18.-PEREZ PALMA, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. - Editorial Cárdenas. 1986. Séptima Edición.
- 19.-SOHM, Rodolfo. Instituciones de Derecho Privado Romano. Biblioteca de la Revista de Derecho Privado. 1928. Volúmen I.
- 20.-V. CASTRO, Juventino. Garantías y Amparo. Editorial-- Porrúa. 1983. Cuarta Edición.

C O D I F I C A C I O N .

- 1.-CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Porrúa, S.A. 78a. Edición. 1985.
- 2.-LEY DE AMPARO. Editorial Andrade.1991.
- 3.-CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa 1990.

- 4.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa. 1991.

J U R I S P R U D E N C I A .

- 1.-APENDICE DE JURISPRUDENCIA DE LA H.SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. 1917-1965. México. Imprenta Murguía, S.A. 1965.
- 2.-JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES DE LA H.SUPREMA - CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. México. Octava Parte,-- Actualización Civil. 1980-1985. Editorial Mayo, S.A. de R.L.